



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL Y FAMILIAR.**

**“ADICIÓN AL ARTÍCULO 291 QUINTUS, EN
RELACIÓN A LA FRACCIÓN VI DEL
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.”**

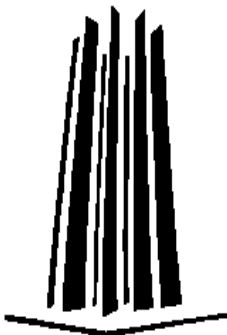
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ISELA IVETH CONTRERAS NIETO

ASESOR: LIC. LAURA VÁZQUEZ ESTRADA



MÉXICO

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria a la UNAM.

*Le dedico este tema de tesis a la máxima casa de estudios que me dio la oportunidad de concluir un gran sueño que parecía tan distante, pero que hoy se ve materializado con un sinfín de nuevos retos que asumir y compromisos que cumplir. Por permitirme formar parte de su gran número de egresados que enaltecerán su nombre cada que salgamos a la calle a demostrar de qué están hechos los egresados de la *Facultad de Estudios Superiores Aragón.**

**ADICIÓN AL ARTÍCULO 291 QUINTUS, EN RELACIÓN A LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DEL CONCUBINATO

1.1	EL CONCUBINATO EN ROMA	2
1.1.2	EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANÓNICO.	7
1.1.3	EL CONCUBINATO EN FRANCIA.	11
1.1.4	EL CONCUBINATO EN ESPAÑA.	13
1.2	EL CONCUBINATO EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.	15
1.2.1	EL CONCUBINATO PARA LOS OLMECAS.	18
1.2.2	EL CONCUBINTAO PARA LOS MAYAS.	20
1.2.3	EL CONCUBINATO PARA LOS AZTECAS	21
1.3	EL CONCUBINATO EN LA ÉPOCA COLONIAL	23
1.4	LA REGLAMENTACIÓN DEL CONCUBINATO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.	26
1.5	LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES DEL 14 DE ABRIL DE 1917.	28
1.6	LA FIGURA DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO DE 1928.	30

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL CONCUBINATO

2.1	CONCEPTO DE CONCUBINATO.	32
2.1.2	NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.	35
2.1.3	EL CONCUBINATO COMO HECHO JURÍDICO.	37
2.1.4	ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA RELACIÓN CONCUBINAL.	39
2.1.5	EFFECTOS DEL CONCUBINATO.	40
2.1.6	CON RESPECTO A LAS PERSONAS.	41
2.1.7	LOS ALIMENTOS, PARA LOS HIJOS Y CONCUBINOS.	43
2.2	LA SUCESIÓN.	45
2.3	SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIO MÉDICO, PENSIÓN POR VUIDEZ Y ORFANDAD.	46
2.4	CON RESPECTO DE LOS BIENES.	50
2.5	CONCEPTO DE MATRIMONIO	53
2.5.1	NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.	55
2.5.2	ELEMENTOS QUE ACREDITAN AL MATRIMONIO.	58
2.5.3	EFFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO.	61
2.5.3.1	CON RESPECTO DE LAS PERSONAS	63
2.5.3.2	CON RESPECTO DE LOS BIENES.	64

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO

3.1	ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.	74
3.2	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 2008.	76

3.3	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO.	80
3.4	CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	83
3.5	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	85
3.6	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA	88
3.7	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	89
3.8	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ.	92

CAPÍTULO IV

PROPUESTA, SÍNTESIS Y ANÁLISIS DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 291 QUINTUS EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

4.1	CONCEPTO DE FAMILIA.	96
4.1.1	DERECHO DE FAMILIA.	97
4.1.2	LA FAMILIA PARA EL DERECHO.	100
4.1.3	LAS DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUIR FAMILIA.	102
4.2	ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA RELACIÓN CONCUBINAL.	104
4.2.1	VIDA EN COMÚN LIBRE DE MATRIMONIO DURANTE SU VIGENCIA.	106
4.2.2	EL ESTABLECIMIENTO DE UN DOMICILIO EN COMÚN.	108
4.2.3	LA PROCREACIÓN DE HIJOS.	109
4.2.4	DURACIÓN DE LA RELACIÓN CONCUBINAL.	111
4.3	LA IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER.	112
4.4	LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	114
4.5	ADICIÓN AL ARTÍCULO 291 QUINTUS, EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.	116

CONCLUSIONES.	120
BIBLIOGRAFÍA.	124

INTRODUCCIÓN

Tomando en cuenta que la sociedad se encuentra en constante cambio y atendiendo a que en cualquier tiempo y espacio la importancia de la ley es primordial, puesto que, es ella quien regula el interactuar del individuo en sociedad, en consecuencia, cuando una ley no está atendiendo las necesidades de los individuos, ésta se vuelve inoperante.

El estudio y análisis del tema que nos ocupa es en el sentido de establecer la importancia que merecen las relaciones diversas a las matrimoniales, en esta propuesta de tesis haremos una análisis desde la época de los romanos para determinar cómo eran reguladas y asimiladas estas relaciones por el pueblo romano, para después llegar al Derecho canónico, Francia, España, los pueblos Prehispánicos, hasta las primera leyes donde se empieza a dar mayor importancia a las relaciones familiares. Con el estudio de la trascendencia que ha tenido la familia nos plantearemos en las raíces de la legislación que en materia de familia nos interesa y son medulares para esta propuesta de tesis motivo del presente trabajo de investigación.

Una vez establecidos los conceptos fundamentales para estar en posibilidad de conocer y entender mejor la figura del concubinato podremos sentar las bases del Derecho de familia analizando los conceptos básicos que hoy en día son aplicables para ir estableciendo los parámetros que la delimitan, marcando las peculiaridades del matrimonio y el concubinato, definiendo ambos, determinando sus efectos jurídicos, para después analizar la constitucionalidad que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al derecho de familia, asimismo la confrontaremos con la legislación de algunos estados de la República, todo ello con el fin de constatar la vaguedad con que es expuesto en nuestra legislación mexicana, un tema tan importante como lo es el concubinato, figura que hoy en día la sociedad pone en práctica con gran frecuencia, al constituir familia sin necesidad de crear un vínculo matrimonial. Concluimos con la legislación del Distrito Federal vigente, ámbito de aplicación de la presente propuesta, haciendo un recuento en el tiempo de la legislación Civil, con la finalidad de ir siguiendo de cerca cómo ha

evolucionado el concubinato.

Con este trabajo de investigación se hace notoria la necesidad de la adición al artículo 291 Quintus, en relación con la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, la compensación que deberá otorgársele al concubinario o concubina que durante la relación de concubinato se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y/o los hijos. Como ya mencionamos con antelación, hoy en día la mayoría de las relaciones de pareja no son constituidas por medio del matrimonio, por el contrario cada vez son menos las parejas que se unen en matrimonio; en esa tesitura, atendiendo al razonamiento de que la ley es aplicada en el tiempo y espacio adecuado, tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal vigente no ha considerado los derechos que le corresponden a los concubinos en el momento en que cesa la relación de concubinato, en el caso en que uno de ellos tengan bienes y el otro ni siquiera cuente con un lugar para vivir, la ley es clara al especificar que aplicaran los derechos inherentes a la familia con respecto al concubinato en lo que fueren aplicables, sin embargo no establece los parámetros para delimitar los derechos de los concubinos, dado que, si decimos todos los derechos aplicables a la familia, estamos diciendo que todos sin limitación alguna, para luego caer en la contradicción de establecer en lo que fueren aplicables, es decir o se otorgan todos los derechos de familia al concubinato o se limitan. Pareciera que el Código Civil para el Distrito Federal es claro en especificar los derechos en su capítulo VI Concubinato, sin embargo no es así, ya que cae en contradicciones al determinar que todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, son aplicados al concubinato, pero con la sentencia “...en lo que fueren aplicables”, con lo cual limita los mismos porque el concubinato no contempla derechos patrimoniales; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara en establecer la igualdad del varón y la mujer, los derechos de la familia, la obligación del estado de proteger su desarrollo y organización, siendo esto mandato constitucional, los ordenamientos que emanan de ella, deben estar en concordancia plena, ya que dichos derechos están plasmados en el apartado de las garantías individuales, derechos irrenunciables y que la autoridad está compelida a acatar la norma en su integridad. Siendo

insuficiente el Código Civil para el Distrito Federal en cuanto al cuerpo normativo que lo conforma en específico en lo correspondiente a la figura que nos ocupa, por lo tanto, no se está cumpliendo con el texto del artículo 4° de la Carta Magna que da pauta para la existencia de la legislación local de nuestro interés, al no contemplar un régimen patrimonial en las relaciones de concubinato que no dejan de ser relaciones de familia y cuya protección es constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DEL CONCUBINATO

En este capítulo podemos darnos cuenta que a lo largo de la historia se han manifestado relaciones diversas a las del matrimonio, razón por la cual, el derecho ha tenido como imperativo, actualizarse respecto de la conducta del ser humano en sociedad, conducta que es visible a través de una serie de comportamientos que tienen prioridad para el derecho, ya que debe de regularlas para preservar el orden, la paz social y procurar la justicia, relaciones que se manifiestan en un acto de la voluntad del hombre y que trae con ello, consecuencias jurídicas, tanto de hecho como de derecho.

El Derecho romano ha sido de gran utilidad, aunque se pudiera pensar que es arcaico o que no tiene sentido alguno su estudio, dado que ya no es aplicable, pero si consideramos que, aunque no es aplicado en su forma pura en efecto es cierto, pero en cuanto a su raíz es la base de muchas legislaciones que hoy en día están vigentes; en este sentido, en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, retoma en muchos de sus capítulos el contenido del Derecho romano y el Código Napoleónico; como un claro ejemplo, tenemos al capítulo de obligaciones, así como en muchas Entidades Federativas de México y a nivel mundial.

La importancia de abordar a Roma en cuanto a las relaciones de concubinato desde sus inicios con la Monarquía, hasta el Imperio es de suma importancia, aunque cabe hacer hincapié que fue hasta la República cuando se le empieza a dar importancia a las relaciones de concubinato; consideradas prácticas que eran muy comunes entre la sociedad Romana, por lo tanto haremos un estudio concienzudo de los efectos y consecuencias jurídicas que puede traer, estableciendo como era regulado en cuanto en su práctica ya que el derecho a lo largo de la historia, no ha hecho un estudio a profundidad de la figura del

concubinato, por ello es necesario remontarnos a la época de los romanos y establecer cómo eran reguladas las relaciones diversas del matrimonio.

1.1 EL CONCUBINATO EN ROMA.

En Roma se considera al Derecho, como el conjunto de normas e instituciones jurídicas, que tuvieron vigencia a través de las diversas etapas de la historia de las instituciones políticas en Roma se divide en tres muy importantes, la Monarquía que va del año 753 al 509 a. C., la República que se extiende del 509 al 27 a. C., el Imperio, que abarca del 27 al 476 d. C.,¹ y hasta la muerte del emperador Justiniano 565 d. C. Por otro lado, en cuanto a las etapas históricas del Derecho privado romano, puede ser dividido en cuatro etapas:²

- ❖ Derecho antiguo, que va desde la fundación de la *civitas* hasta el año de 130 a. C.
- ❖ Derecho clásico, desde el 130 a. C., hasta el 230 d. C.
- ❖ Derecho postclásico, comprende del 230 al 527 d. C.
- ❖ Derecho justiniano, del 527 al 565 d. C.

En lo concerniente a la etapa del derecho antiguo, encontramos que era aplicado el derecho *quiritario* (*ius Quiritium*) por excelencia, este derecho se basaba en las costumbres de los antepasados. Más tarde, principalmente en la Ley de las XII tablas, el derecho era exclusivo para ciudadanos romanos, en el que predominan las nociones de *potestas* y *status*, (*potestad* y *estatus*) restringido a ciertas hipótesis, era básico, rígido, sancionador y formalista.

Por otro lado en lo concerniente al periodo clásico, su principal característica es que no es un derecho legislado sino jurisprudencial, la regulación era escasa en cuestiones de Derecho privado, la actividad legislativa era suplida por un pretor y los edictos, caracterizándose por sus aportaciones agudas con

¹ Vid. GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, *Derecho Privado Romano*, segunda edición, Porrúa, 2008, p. 8.

² Vid. *Ibidem* p 36.

rigor científico y elegante, dando lugar a un derecho flexible.

Durante el Imperio, todos los órganos constitucionales se sometían a la voluntad soberana del Emperador, la legislación imperial regula todos los ámbitos de la vida pública y privada de los pobladores.

El concubinato para los Romanos era considerado como la unión estable de un hombre y una mujer que no era considerada como matrimonio por la ausencia de *affectio maritalis*³, es decir falta de intención de vivir y considerarse como marido y mujer; en ese sentido es que el matrimonio discrepa del concubinato en cuanto a la falta de intención de la pareja de considerarse como *vir et uxor* (marido y mujer), además del impedimento legal de contribuir a la relación la honorabilidad del matrimonio. Sin embargo, durante el primer período el derecho romano estaba todavía en sus inicios, es decir, se componía de costumbres antiguas de los pueblos Itálicos que fundaron la nueva ciudad.

Tomando en cuenta que las relaciones de matrimonio eran las aceptadas por los romanos, además de que cuando una pareja vivía fuera de matrimonio lo hacían en primer lugar porque solo el matrimonio era permitido para los ciudadanos romanos, es decir, el matrimonio según el *ius civile* (*matrimonium iustum*), supone que los cónyuges son ciudadanos romanos, o por lo menos que lo es el hombre el cual habrá de poseer el *connubium* con la mujer con quien contrae matrimonio.⁴

En la Monarquía, no se consideraban relaciones diversas a las del matrimonio; ni tampoco se les otorgaban efectos jurídicos respecto de sus integrantes. Asimismo, es importante establecer que la figura jurídica del concubinato era practicada por la mayoría del pueblo romano, aunque no era bien vista por contravenir a la moral y las buenas costumbres que jurídicamente eran aceptables, sin embargo el matrimonio sólo lo podían celebrar los ciudadanos

³ Vid. *Ibidem* pp. 292, 293.

⁴ Vid. KASER Max, *Derecho Romano Privado*, segunda edición, REUS, S. A., 1982, p. 257.

romanos, de ahí y como ya lo expusimos la mayoría del pueblo Romano no estaban unidos en matrimonio, pero no porque no lo desearan sino porque no les era permitido por su estatus y condición social.

Fue hasta la Republica, segundo período, que determina la ley de las XII Tablas la importancia de las uniones que se diferencian del matrimonio, desarrollándose gracias a la interpretación de los pontífices y de los jurisconsultos, adquiriendo el carácter de Derecho nacional. A pesar de que la práctica de las relaciones de concubinato eran muy comunes entre la población y dado que las costumbres del pueblo romano eran consideradas como el derecho no escrito, como bien es sabido para los Romanos la costumbre es aquella que realizan los miembros de un grupo social en determinadas circunstancias, entonces, el derecho consuetudinario es la primera manifestación de la vida jurídica, cuando una grupo primitivo comienza a transformarse en una verdadera sociedad,⁵ aquellas relaciones que no eran exactamente de matrimonio no tenían efectos jurídicos ni sociales, tomando en cuenta que la autoridad del conocimiento tácito del pueblo que podía hacer de esas prácticas como si fuera la ley y, eran aceptadas como tal, aunque cabe aclarar que formaba parte de las costumbres que no eran bien vista por la sociedad, pero eran aceptadas por la simple razón o pretexto de que sólo los ciudadanos romanos eran los que podían contraer matrimonio.

En esta época se da mayor auge a las relaciones de concubinato, aunque cabe mencionar que en la época del principado se comienzan a expedir leyes tendientes a prohibir el matrimonio, entre senadores con sus ascendientes, libertas, de mujeres de condición humilde, o la unión de ingenuos con mujeres de mala fama. Es por ello que en el tercer período se marca un apogeo; los emperadores buscan la manera de poner las leyes en relación con las costumbres de una sociedad nueva, haciendo algunas publicaciones entre ellas excelentes Constituciones; dado que durante el imperio, las constituciones imperiales fueron

⁵ MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, sexta edición, Esfinge, México 1975, p.p. 45, 46.

la fuente primaria y casi única del derecho. Pero el derecho, como ciencia, estaba herido de una verdadera decadencia, motivo por el cual se tuvo a bien se realizaran arduos trabajos de codificación, medida tendiente a sacar de la decadencia al derecho que por causa de la comodidad a que al pueblo Romano estaba acostumbrado a que lo rigieran las costumbres, que eran aceptadas como ley y acatadas por todo el pueblo.

Dichas constituciones no eran más que las disposiciones emanadas del emperador y podían adoptar la forma de *Edictos, Mandata, Decreta y Rescripta*.⁶

Los edictos son disposiciones del emperador y magistrados que iban dirigidos especialmente al pueblo para hacerles notificaciones; en cuanto a las Mandata, son órdenes e instrucciones que dirige el príncipe a los magistrados para un mejor desempeño de sus funciones; las Decreta eran las sentencias que el emperador pronunciaban ante el *consilium* y por último tenemos al *Rescripta*, que era la contestación a una carta, que hacia el príncipe a un funcionario.

En un claro ejemplo tenemos la publicación de algunas leyes como los son *la lex Iulia et Papia*, que prohibía el matrimonio de senadores y sus ascendientes con mujeres libertas o con mujeres de condición humilde, al igual que matrimonio de ingenuos con mujeres de mala fama, *la lex Iulia de adulteriis de 18 a. C.*, que declaró ilegítima la unión a mujeres con las que no era posible cometer estupro (*in quas stuprum non committitur*), esto es, con mujeres cómicas, adúlteras, prostitutas, actrices, mujeres de origen humilde y libertas.

Para el Derecho romano el concubinato era definido como la unión estable de un hombre y una mujer libre, que a pesar de ser muy parecida al matrimonio no era considerada como matrimonio por la ausencia de *affectio maritales* (afecto marital) o por la falta de dignitas (dignidad) que supone el *honor matrimonii* (honor matrimonial). A la mujer no se le otorgaba el calificativo de *meretrix* (prostituta),

⁶ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano I*, McGraw-Hill, México, 1996, p. 28.

por el contrario, era considerada como una mujer soltera que vive con un hombre como si estuviera casada con él, sin adquirir la calidad de esposa⁷.

Es así, como en las relaciones de concubinato a pesar de que no producían efectos jurídicos de carácter matrimonial, si se consideraban algunas peculiaridades:

- 1 La infidelidad sexual de la concubina no se castigaba como adulterio.
- 2 Los hijos habidos en la relación son ilegítimos (estos nacen *sui iuris* y siempre siguen la condición de la madre).
- 3 Las donaciones entre el varón y su concubina son válidas.
- 4 La relación se disuelve por voluntad de una o de ambas partes, sin necesidad de *repudium* (repudio).

Desde tiempos antiguos las relaciones de concubinato para los Romanos, fueron consideradas como la convivencia de las parejas, es decir, de un hombre y una mujer que viven como marido y mujer, pero que por algún impedimento no eran considerados aptos o dotados por algún rango o calidad de ciudadanos, para contraer *justae nuptiae* (justas nupcias); no podía ser considerada como una unión social y legalmente constituida con los mismos derechos que se adquirirían en el matrimonio, no obstante y aunado a ello no sólo fue considerado como una simple convivencia sino como una forma de unión formal. En un principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social de su marido pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a la mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro no era tratada nunca como su *uxor* en la casa ni en la familia, de donde venía el nombre de *inaequale conjugium* aplicado a esta unión.⁸ En la antigüedad ya se consideraba al concubinato como una forma de unión, que en ningún momento se equiparó al matrimonio, pero que además era considerada

⁷ Vid. GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Op. Cit p. 292.

⁸ Vid, CHÁVEZ, AENCIO Manuel F., *La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas conyugales*, segunda edición, Porrúa, México, 2007, p. 272.

como unión monogámica. Fueron la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior las que las distinguieron al concubinato del matrimonio. Por otro lado las *justae nuptiae* (justas nupcias) eran contraídas por los ciudadanos romanos, quienes gozaban del *ius connubium* (derecho para contraer justas nupcias).

Dentro del matrimonio romano era importante que hubiera *affectio maritales* que implicaba el ánimo de vivir como marido y mujer, cosa que no se daba en la unión de concubinato, pues se decía que no era la voluntad de la pareja el vivir como marido y mujer, sin embargo desde la antigüedad nunca se pretendió ni mucho menos se equiparó al concubinato con el matrimonio. Este tipo de uniones surgen por la misma práctica social, teniendo con ello lo importante y fundamental de que las normas jurídicas regulen la convivencia humana así como su conducta en cuanto a su aplicación, la cual debe de apegarse al tiempo, espacio y el medio en el que están interactuando los seres humanos, es decir, la norma jurídica debe ser aplicada en su ámbito real, ajustada a cada lugar y época para que sea funcional su aplicación.

1.1.2 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANÓNICO.

Debemos partir de la idea de que el poder de la iglesia, es un poder de imperium, es decir, de jurisdicción o gobierno, por la razón de que ha constituido una forma de gobierno independiente y soberana, un claro ejemplo lo es, la ciudad del Vaticano, Estado Soberano que se rige bajo sus propias normas y leyes; representado por el Papa máximo soberano de ese territorio. Considerado como un Estado porque cuenta con territorio, población y gobierno.

En ese sentido, si atendemos al origen del Derecho canónico, podremos encontrar que canon significa norma, regla; por tanto si definimos el Derecho canónico es decir, es el conjunto de normas jurídicas promulgadas o reconocidas

en cuanto a su carácter normativo, por los órganos competentes de la Iglesia Católica que determina la organización y actuación de la Iglesia y regulan la actividad de los fieles con relación a los fines de la Iglesia de enseñanza y santificación⁹. Cabe señalar que el concepto de Derecho canónico, supone que está compuesto por normas justas, honestas y posibles que, emanan de voluntad racional del hombre y el legislador eclesiástico, que regulan la conducta de los bautizados en atención al bien común de la Iglesia.

Otra definición de Derecho canónico tenemos que es el conjunto de leyes promulgadas o aprobadas por la correspondiente autoridad eclesiástica.¹⁰

Cuando se habla del matrimonio en el Derecho canónico se toma como influencia al derecho romano, germano y de la Biblia, convirtiendo al matrimonio en sacramento, añadiendo elementos de protección, en bien de la esposa y de los hijos, existiendo el impedimento de casarse con parientes de grado muy cercano, a menos que existiera una dispensa otorgada por la misma Iglesia bajo ciertas circunstancias.

La Iglesia católica se autocomprende como una comunidad que sólo a la luz de la fe, puede percibirse en toda su realidad, pues se constituye de un elemento divino y un elemento humano. Es evidente que en cuanto a realidad visible y social; se sujeta al tiempo y al espacio. El derecho canónico, está dotado desde sus inicios de una organización propia y de un ordenamiento jurídico específico. Este sistema de Derecho, hace alusión a una de sus principales fuentes normativas: los cánones o acuerdos conciliares. Además la Iglesia concede un carácter de importancia a las relaciones matrimoniales otorgándoles dones de pureza y pulcritud a las personas que se unen bajo los cánones de la religión; el concubinato era considerado por la Iglesia, ya que atendía a las necesidades

⁹ Vid. *Ibidem* p. 22.

¹⁰ Vid. IBÁN, Iván C., *Derecho Canónico y Ciencia Jurídica*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid 1984, Pág. 14.

reales de la sociedad, aceptándolo con la posibilidad de que ambas personas estuvieran libres de matrimonio y fueran uniones monogámicas, con miras a la celebración de matrimonio. En el año 400, el Concilio de Toledo admite la unión monogámica del hombre y su concubina, siempre que fuera con carácter de perpetuidad, y que el hombre no fuera casado e inclusive años más tarde (528), es declarado como bígamo cuando este tenía dos mujeres, sin distinción entre esposas y concubinas.¹¹

El Derecho canónico constituye un ordenamiento jurídico. Cuenta con sus propios tribunales, abogados, jurisprudencia, códigos completamente articulados e incluso con principios generales del derecho.

El Código de Derecho canónico (*Codex Iuris Canonici* en latín) que rige actualmente fue promulgado por el papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983. Consta de siete libros¹², que tratan (en orden) de los siguientes asuntos:

- 1 De las normas generales.
- 2 Del pueblo de Dios.
- 3 Del oficio magisterial de la Iglesia.
- 4 Del oficio santificador de la Iglesia.
- 5 De los bienes temporales de la iglesia.
- 6 De las sanciones eclesiológicas.
- 7 De los procesos.

En el Derecho canónico, podemos encontrar algunos conceptos como el acto jurídico canónico, puede definirse como la declaración de voluntad emitida por persona hábil según el Derecho, que reúne requisitos esenciales de la misma y observa las formalidades.

¹¹ Vid. BOSSERT, Gustavo A., *El Régimen Jurídico del Concubinato*, cuarta edición, Astrea, Argentina 1997, pág. 13

¹² http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM, 09:15 hrs. 05-mayo-2010.

El Concubinato siempre fue reconocido en el Derecho canónico, recogiendo de la realidad social lo que éste implicaba, aplicando un criterio realista antes que un criterio sancionador, concediéndole efectos, para que con ello, se asegurara la monogamia y la estabilidad de la relación de pareja, teniendo como imperativo la inexistencia de otros vínculos, ya fueren conyugales o concubinarios con el carácter de permanencia, para que cubriendo con estos dos elementos el derecho canónico aceptara las relaciones de concubinato y le diera efectos.

No fue sino hasta fines del siglo XVI, cuando el poder de la Iglesia comienza a debilitarse, no sólo en la trascendencia de la renovación en la estructura cultural, sino principalmente por las reformas de toda índole que comenzó a desencadenar la Reforma, con ello el movimiento subversivo de la Contrarreforma, que llevo a tomar muchas medidas para preservar el poderío de la iglesia, con lo cual se da la erradicación de cualquier relación diversa del matrimonio, aplicándole a esta figura ciertas solemnidades para sus celebración como lo son que se hiciera ante la presencia de un clérigo o sacerdote con la presencia de dos testigos, etc., hasta se llegaron aplicar medidas tan drásticas como la excomunión a quienes viviera fuera del matrimonio e inclusive a finales de ese mismo siglo se autorizo a romper las uniones extramatrimoniales con la fuerza pública.

Con esto, se puede demostrar que el Derecho canónico ya contemplaba las relaciones de concubinato e inclusive, les proporcionaba la importancia que se merecían, pues si bien es cierto que existían las relaciones matrimoniales, también es cierto que, las necesidades reales de la sociedad demostraban que las relaciones de concubinato debían ser reguladas, para proteger a sus integrantes, así como los efectos que esta relación generaba, asegurando el bienestar de las familias que se formaban de esa manera, tanto que la iglesia tuvo a bien darles la seriedad que éstas implicaban y establecer los ordenamientos que debían acatarse para quienes se constituían en concubinato.

1.1.3 EL CONCUBINATO EN FRANCIA.

En Francia se dan los cambios a nivel social muy fuertes; con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se comienzan a visualizar cambios sociales muy importantes, con ello se van gestando, en todo el mundo movimientos sociales, con el fin de dar auge a los derechos inherentes del ser humano como lo son la libertad, la vida, etc., esto es, todos aquellos derechos que por el simple hecho de nacer tenemos el derecho a gozar de ellos y la obligación para el Estado de velar por su cumplimiento.

En el caso que nos ocupa la libertad de elegir cómo, cuándo y cuántos hijos se desean, como se va a constituir la familia y cuáles son los parámetros que la van a delimitar, son libertades de cada ser humano, por lo tanto y como ha quedado establecido se tenía el albedrío para elegir como serían las relaciones de pareja incluyendo a las de concubinato.

Con la Revolución Francesa de 1789, el concepto de familia se enaltecíó, ya que fue considerada como una unidad orgánica, otorgándole por primera vez el concepto de familia¹³, entiendo así que, se vuelve una organización social muy importante, que da vida a todas las relaciones interpersonales, es decir es un todo, que da pauta para la conformación de una sociedad.

Las personas individualmente consideradas, podían agruparse para formar familias a través de la celebración de un contrato civil, que podía ser rescindido por ambas o una de las partes, no pasando por alto que, en Francia se le otorga un nivel de suma importancia al matrimonio, reflejo de ello y del movimiento de 1789 lo fue la Constitución de 1791 que consideró al matrimonio como mero contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento que le dió la Iglesia Católica, desapareciendo con ello la característica de ser una unión indisoluble.

¹³ Vid. HERRERÍAS SORDO María del Mar, *El Concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, segunda edición, Porrúa, México, 2000, p. 5.

En consecuencia, años más tarde se tuvo la creación de la Ley de Divorcio de 20 de Septiembre de 1792, en atención a que el matrimonio era un Contrato Civil y cualquiera de las partes podía disolverlo.

Con el Código Napoleónico, así como la filosofía en que se basaba éste cabe citar una de las frases que hace alusión a la manera en que eran tratadas las personas que decidían unirse a través de relaciones de concubinato y decía: *“los concubinos se pasan sin ley; la ley se desentiende de ellos”*, con esto, se empieza a dejar desprotegidos a los integrantes de las uniones de concubinato, como resultado de esta tajante forma de resolver las uniones diversas al matrimonio, los Tribunales de Francia fueron salvaguardando cada vez más los derechos de la concubina y los hijos nacidos de la relación de concubina.

Por otro lado las partes que celebraban el Contrato Civil de Matrimonio tenían un ordenamiento jurídico que regulaba su conducta y su deseo de celebrar el contrato. Con la *“Ley Brumario año II”* que otorgaba a los hijos naturales la igualdad con los hijos legítimos de poder heredar; protegía a los hijos nacidos de relaciones fuera del matrimonio, con el único imperativo para éstos de tener la carga de probar el parentesco filial con el de cujus, para poder recurrir con la posición de hijo, Ley que fue aplicada a partir de 14 de Julio de 1789.

Con ello se comienza a dar un gran impulso a los derechos inherentes que todo ser humano tiene, otorgando derechos a los hijos y concubina a pesar de que esos derechos no devinieran del matrimonio, ni estuvieran contemplados en un contrato.

1.1.4 EL CONCUBINATO EN ESPAÑA.

En la época Medieval, el concubinato adoptó el nombre de “Barraganía” siendo Alonso X el Sabio y sus siete partidas, cuerpo normativo que es redactado en

Castilla, durante su reinado (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino, que normara la conducta de la sociedad. Esta obra es considerada como el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX), en este ordenamiento jurídico fue calificado y se le dió nombre a las uniones fuera del matrimonio, uniones que eran constituidas entre las personas que aun estando casadas sostenían relaciones con otras fuera del matrimonio o bien entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas; es por ello, que se impusieron límites a la Barraganía; sólo cubriéndose determinadas circunstancias, a la unión de un hombre y una mujer generaba los efectos jurídicos de esta figura. Límites que ayudaron a imponer un orden a este tipo de relaciones diversas del matrimonio, los cuales fueron:

1. Sólo debe haber una barragana y un hombre.
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión debe ser permanente.
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

La Barraganía o también considerada como la unión sexual de un hombre soltero clérigo o no, con mujer soltera, bajo las condiciones de permanencia y fidelidad,¹⁴ cuya naturaleza y estructura como institución jurídica recuerda el concubinato Romano, es considerada y tolerada para evitar la prostitución en España, dándole tutela jurídica en ese tiempo, necesitando una actitud nupcial con la mujer que era tomada como barragana.

No era permitido tomar como barragana a mujer virgen, a la menor de doce años o viuda honesta. Cuando se decidía tener como barragana a una mujer excluyendo a las antes mencionadas, se debía hacer manifiesto ante testigos

¹⁴ Vid. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit., p. 270.

honorables del hecho. Por otro lado la Barragana tenía derechos sucesorios y derechos al cesar la relación, al igual que los hijos debiendo cubrir con algunos requisitos como por ejemplo:

1. En el Fuero de Zamora, se permitía dejar por herederos a los hijos de barragana siempre que fuesen solemnemente instituidos, que aquélla comiera con el instituyente.
2. La barragana que estuviera un año con su señor conservaba sus vestiduras, de lo contrario debía devolverlas.
3. En el Fuero de Plasencia, la barragana que probaba haber sido fiel y buena con su señor heredaba la mitad de sus gananciales.
4. Al hombre casado le estaba prohibido tener barragana en público, ya que como mencionamos en párrafos anteriores era requisito que la unión fuera con hombre soltero ya fuese clérigo o no, pero no así con hombre casado.

La Barraganía, fue considerada en España como medida para poder controlar todas las relaciones extramatrimoniales, que se venían dando entre el pueblo español; era considerada la posibilidad de vivir como si fueran marido y mujer, sin el imperativo que la iglesia le otorgaba, es decir, la indisolubilidad del matrimonio. El vestido era muy importante en esta época dado que, para poder diferenciar a las mujeres dependiendo de su calidad de mujeres solteras, casadas o barraganas, es decir, eran consideradas sus prendas, las doncellas usaban vestidos sencillos, sin ningún adorno en el cuerpo y con cabello suelto, mujeres que eran llamadas doncellas de cabello tendido, por el contrario las casadas llevaban el cabello recogido, las barraganas llevaban un distintivo que era una toca, para poder ser distinguirlas de las demás mujeres. “Del mismo modo la barragana que estuviese un año con su señor conservaba sus vestiduras al separarse; en caso contrario debía devolverlas”.¹⁵

Es así como en España son permitidas las relaciones diferentes al matrimonio

¹⁵ ZANONI, Eduardo A., *Derecho Civil, Derecho de Familia*, tomo II, Astrea, Buenos Aires Argentina, 1978, p. 262.

para poder evitar la prostitución, ya que como se puede comprobar el ser humano no necesariamente se necesita casar para poder mantener relaciones de pareja, considerando las relaciones diversas al matrimonio, como relaciones duraderas y seguras, además aceptadas por la sociedad, relaciones que podían constituir familia.

1.2. EL CONCUBINATO EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Nuestra evolución histórica está marcada por una serie de etapas, cada una de las cuales tiene su sello particular que la distingue de las demás, sin que se rompa su unidad.

La historia prehispánica de México se desarrolla en una serie alternada de períodos de florecimiento y decadencia, originados estos últimos por fuertes cambios en el clima que modificaron las condiciones ecológicas del medio geográfico, o por la intrusión de nuevos grupos colonizadores, quienes destruyeron así, varias veces las grandes culturas para volver a reconstruirlas; siendo oportuno mencionar que debido a la llegada de los Españoles, al continente Americano, se inició un nuevo ciclo de formación cultural a los pueblos conquistados, realizándose una destrucción masiva de papiros y códices los cuales fueron incendiados, en consecuencia, mucha de la información acerca de las viejas culturas fue irrecuperable, sin embargo se han recabado vestigios que dan indicios para determinar las peculiaridades de cada una de las culturas que pisaron el continente americano.

La primera época, anterior al descubrimiento de América por Colón, incluye a los pueblos y culturas aborígenes de México desde su establecimiento en el Continente Americano hasta la llegada de los españoles, que interrumpieron el desarrollo indígena con la intrusión de nuevas formas de gobierno y religión, que fueron poco a poco implementados a los pueblos conquistados.

Sin embargo los constantes cambios en cada uno de los periodos prehispánicos nos llevan a concluir que si bien es cierto que se perdió mucha de la información con la cual se pudiera tener algún indicio de cómo era que se comportaban la diversas culturas que existieron, también lo es que a la fecha se tiene información basta de la organización social, política y económica de muchas culturas que se desarrollaron en el continente americano. No fue sino hasta los primeros siglos de nuestra era cuando empezaron a desarrollarse las nuevas organizaciones sociales ya redefinidas y basadas en un estricto sistema religioso.¹⁶

Estos diferentes períodos se han clasificado de acuerdo con los rasgos culturales dominantes en cada uno de ellos, y se les ha dado los nombres de horizontes culturales, lo cual significa que no son divisiones de tiempo, sino grandes etapas del progreso de los pueblos indígenas con duración más o menos variable en cada uno de ellos, pero conservando cierto paralelismo.

Teniendo con ello que se hace una división de los horizontes siendo cuatro, los periodos que son: el Prehistórico, Preclásico, Clásico y por último el Postclásico.¹⁷

En el Periodo Prehistórico se comienzan a dar las primeras manifestaciones culturales de los primeros pobladores de nuestro país, desde la etapa de los cazadores hasta el descubrimiento de la agricultura y la cerámica.

En el segundo periodo, es decir, el Preclásico, que incluye desde las primeras culturas con agricultura y cerámica, la concentración de la población en grandes aldeas, hasta la formación de grandes centros urbanos con templos.

¹⁶ Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, segunda reimpresión, IURE editores, México 2004, p. 1.

¹⁷ Vid. MIRANDA BASURTO Ángel, *La Evolución de México*, Herrero, México, 1962, p. 23.

En el tercer periodo “Clásico”, florecen las altas culturas de las grandes ciudades como Teotihuacán, Monte Alban y las del Viejo Imperio Maya, que son grandes centros políticos y religiosos, en donde gobierna una “teocracia absoluta”, hasta que se inician los conflictos entre las diferentes clases sociales que traen por consecuencia la destrucción de esas culturas y el abandono de las viejas metrópolis.

Por último el Postclásico, es la época en que las sociedades teocráticas se convierten en militaristas y comienzan a integrarse “grandes estados” como consecuencia de sus conquistas (el Mixteco-Cholulteca, el Tolteca-Chichimeca y el Azteca): entonces aparecen las primeras fuentes de la historia antigua de México y los pueblos viven en constantes luchas de dominación o de rebeldía, hasta la llegada de los españoles.

La historia los pueblos indígenas, se caracterizó porque, la poligamia que se acostumbraba, a pesar de que no era practicada en su totalidad, en algunos casos estos pueblos también aplicaban la monogamia. A pesar de que eran pueblos con costumbres similares no todos coincidían con la marea de asociarse y formar familia.

Los pueblos prehispánicos, se distinguían por formar familias con la figura del patriarcado, es decir, el hombre era quien dictaba las reglas por medio de las cuales se regiría la familia. En la mayoría de los pueblos se acostumbraba la poligamia, no se ponía demasiado énfasis en mantener una sola pareja, pues el hombre decidía cuantas mujeres deseaba tener.

En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia se practicaba sobre todo por el Hueitlatoani, los caciques etc., es decir, por quienes tenía cierto rango y por ende el poder, lo cual constituyó una forma de vida como de estructura familiar, dependiendo esto, del rango que se tenía.

1.2.1 EL CONCUBINATO PARA LOS OLMECAS.

Dentro del período preclásico tenemos a los Olmecas, se les considera como una de las culturas precursoras de toda la historia de México, representando la etapa de transición o formativa del periodo Clásico, lo cual le da el carácter de ser la madre de las culturas.

La sociedad olmeca es la primera sociedad estratificada de México prehispánico. En la época de su esplendor, el grupo más numeroso debió dedicarse a la producción agrícola. Un estrato menos numeroso, desligado del trabajo del campo, estaba integrado por artistas, artesanos, constructores y comerciantes. Por último, se encontraba el grupo de dirigentes-sacerdotes, encargado de las actividades religiosas, del control de la población y de la distribución de los productos del campo. Su desarrollo fue vasto ya que en territorio mexicano, se encuentran algunos rasgos de filiación “olmeca”, en los períodos más antiguos de las culturas Maya, Zapoteca, y en el preclásico de los valles de México, Puebla y Morelos, hasta Jalisco y Culiacán.¹⁸

Los hombres de aquel tiempo vivían agrupados en aldeas o en villas cerca de los ríos o de los lagos, en chozas de “bajareque” (ramas cubiertas de lodo), con techo de paja o zacate y piso de barro. Era una sociedad patriarcal, es decir, el hombre es quien se preocupa de todos los problemas que pudieran estar afectando a la civilización, y el hombre es quien controla y maneja a la familia.

No se sabe mucho sobre la organización social Olmeca. Es muy probable que la sociedad funcionara como una teocracia en que los sacerdotes ostentaban el poder político y religioso sobre una gran masa segregada entre nobles, artesanos especializados y campesinos.

¹⁸ Vid. *Ibidem* p. 33.

La sociedad Olmeca se desarrolló como la primera sociedad urbana de Mesoamérica. Inicialmente sus asentamientos fueron pequeñas villas de campesinos, sin mucha complejidad social, pero que por su cantidad, daban cuenta de una población muy numerosa. Hacia el 1200 a.C. florecieron los primeros centros urbanos conocidos como San Lorenzo, La Venta y Tres Zapotes. Estos se caracterizan por villas y centros ceremoniales que mostraban una arquitectura y arte monumental que representan una compleja jerarquía social y elaboradas instituciones. Se piensa que los distintos centros urbanos debieron funcionar como "ciudades-estado", relativamente independientes, pero con ciertos rasgos en común.

Cabe hacer mención que el concubinato en esta cultura no era tomado en cuenta, ni siquiera se conocía, sin embargo su sociedad era un patriarcado es decir, el hombre era quien procuraba las necesidades de la familia y estaba a cargo de su mujer e hijos. La razón por la cual se analizó la cultura olmeca, es porque es la madre de todas las culturas y nos sirve de antecedente para observar cómo eran las relaciones de familia y como se agrupaban para formarse en sociedad.

1.2.2 EL CONCUBINATO PARA LOS MAYAS.

En el periodo clásico tenemos a la cultura maya, ésta era organizada en clanes totémicos, llevando todas las personas que pertenecían a un mismo clan el mismo nombre de familia, se consideraban parientes y les estaba prohibido casarse entre sí. El nombre de los mayas estaba compuesto por tres elementos, el nombre del padre, el de la madre y el tótem.

Los indígenas llevaban además de su nombre propio, el nombre de familia que correspondía a ciertos animales o plantas considerados como tótem o abuelo

más antiguo¹⁹.

Había un clase superior, a la cual pertenecía el jefe supremo de cada ciudad y los demás jefes y dignatarios, tanto civiles como militares y religiosos. Debajo de esta clase superior estaba la mayoría del pueblo, formada de campesinos, artesanos y comerciantes, los cuales desempeñaban los trabajos necesarios para el sostén de la comunidad, del Estado y del culto.

En cuanto a sus ceremonias tenemos entre las más importantes eran las parecidas al bautismo, que se realizaba a los individuos que acababan de nacer; éstos eran llevados ante sacerdotes para que les hiciera su “horóscopo” y les impusiera su primer nombre de acuerdo con el día de nacimiento.

Al llegar a la adolescencia se efectuaba otra ceremonia en la que el sacerdote quitaba a los niños y a las niñas los adornos que los habían distinguido durante la infancia y los declaraba en aptitud de casarse.

El matrimonio solía realizarse entre los jóvenes antes de cumplir veinte años. La ceremonia se efectuaba en casa de la novia y en presencia del sacerdote, quien daba instrucciones a los contrayentes sobre sus deberes conyugales; desde ese día la pareja vivía en casa de los padres de la mujer y el marido debía servirles durante cinco años. Las relaciones de concubinato no eran prácticas, dado que solo la poligamia sí, se practicaba por las clases altas, es decir, las mujeres que sostenían relación con hombres que tenían otra relación,

¹⁹ Tótem: (Del ingl. tótem, y este del algonquino nin-totem), Objeto de la naturaleza, generalmente un animal, que en la mitología de algunas sociedades se toma como emblema protector de la tribu o del individuo, y a veces como ascendiente o progenitor. Real Academia Española, todos los derechos reservados, <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=tótem>, 10:04 a.m., 24-02-2010.

sólo la primera esposa era tenida por legítima. Para el pueblo bajo, el matrimonio era monógamo; es decir eran mal vistas y sancionadas las relaciones con diversas mujeres.

Es claro que la figura del concubinato no eran contemplada, puesto que como bien refiere el párrafo anterior, solamente existían relaciones monogámicas, para las clases bajas y no pudimos encontrar la manera en que eran sancionadas para los hombres que incurrían en poligamia, pero lo que sí está bien claro es que las mujeres eran consideradas como no legítimas.

1.2.3 EL CONCUBINATO PARA LOS AZTECAS

Entre los Aztecas es difícil separar las uniones legítimas de las ilegítimas debido a que la poligamia era algo permitido y lícito además de ser frecuente. El hombre soltero tenía la facultad de tomar cuantas mancebas quisiera, sólo teniendo la única condicionante, estar libre de matrimonio.

El Derecho prehispánico, no se puede tomar como un derecho solo considerado en su aspecto normativo, sino como un “fenómeno social”, el derecho se manifestó principalmente por medio de costumbres y reglas sociales íntimamente ligadas a la religión, conocidas y respetadas por todo el pueblo, aunque no fuesen puestas por escrito.²⁰

Por lo tanto y atendiendo al hecho de que los Mayas se guiaban por las costumbres de su sociedad, el concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad, sólo el simple hecho de querer estar juntos, es decir, expresando su voluntad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*.

²⁰ Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op cit. p 3.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio, cuando los concubinos ya tenían tiempo de vivir juntos y con la fama pública de casados. La concubina que duraba un lapso largo como tal, se convertía en esposa recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

Con esto podemos darnos cuenta que siempre hubo relaciones de familia que se constituían diversas al matrimonio pero que el hecho de ser diferente no significaba que las familias no se formaran e inclusive se les elevaba a rango de matrimonio cuando estas relaciones eran duraderas.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

Antes de la llegada de los españoles, para los indígenas la poligamia era una práctica muy usual entre la sociedad recién descubierta, mientras tanto los españoles comenzaron a darse cuenta de que era un poco difícil por un lado, el hecho de tener que evangelizar a los indígenas y una vez evangelizados, implantar un sanción de carácter religioso a todo aquel que no contrajera matrimonio con una sola mujer.

Las familias que se constituían mediante relaciones de concubinato, eran internamente complicadas, ya que dentro del mismo núcleo se encontraban las esposas, asimismo, todos los hijos procreados de esas relaciones y los parientes de las esposas y esclavos.

A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aun eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

1.3 EL CONCUBINATO EN LA ÉPOCA COLONIAL.

El año de 1519 con la invasión de los españoles al territorio mexicano, se desencadena una serie de cambios en las costumbres de quienes ya lo habitaban, cambios que perturbaban a los misioneros y autoridades civiles, consolidándose así el Imperio Español. Teniendo con ello el imperativo de erradicar la poligamia, manera de vivir a que estaban acostumbrados los nativos.

La religión, legislación usos y costumbres españolas se imponen en México. Las costumbres, leyes familiares y sobre matrimonio se interrumpen para la aplicación de una nueva legislación, aún y con el disgusto de los indígenas que se resistían a cambiarlas. La poligamia es difícil de desarraigar, lo mismo el concubinato que ya existía como una relación permitida y aceptada.

Con la llegada de los españoles eso comienza a cambiar y es con la implantación de la legislación española con la que se empiezan a regular las relaciones de poligamia que eran muy usuales y practicadas por los pueblos conquistados, en efecto, existían relaciones de “matrimonio” pero no monógamo sino poligámico, y el concubinato no era considerado, como figura jurídica que regulada las relaciones diversas del matrimonio, pero dadas las circunstancias, se empezó a buscar la manera de regular este tipo de relaciones, en primer lugar para no contrariar los principios eclesiásticos en cuanto a la celebración del matrimonio, que traían los españoles, en el cual tenían como imperativo el celebrarse sola una vez, con una mujer y de por vida, sin la posibilidad de disolverlo.

Asimismo fue necesario implantar nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en la legislación del pueblo conquistador, ya que este tipo de situaciones eran muy comunes en esa época.

Ahora bien, en tiempos de la colonia los españoles aparte de implantar todo un nuevo y complejo sistema, para poder manejar a todos los conquistados, pasan por alto todas las costumbres, religión y legislación con la cual se regían los indígenas, estableciendo así, los nuevos cánones a regir que hasta nuestros días se siguen manifestando, el ejemplo más concreto y que nos ocupa lo es el concubinato, ya que esta figura desde ese tiempo y hasta nuestros días se ha distinguido por ser marginada del marco jurídico y no es contemplada en su integridad.

En cuanto al matrimonio los conquistadores se encontraron con el inconveniente de la poligamia, práctica muy usual entre los indígenas, la unión monogámica establecida en las leyes peninsulares, no se acostumbraba ya que tanto los reyes, caciques y señores principales y en menor escala el pueblo la practicaban.

Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: la esposa legítima.²¹ Esta tarea pareció en un principio sencilla, sin embargo no lo fue, los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenía las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón así como los parientes de éstas.

Así fue como los españoles empezaron a cuestionarse respecto de todos los hijos que eran producto de todas las relaciones de poligamia, decidiendo el rey dictar una cédula ordenando que estas madres y niños abandonados fueran

²¹Vid. HERRERÍAS SORDO, María del Mar, Op cit. p 14.

atendidos y educados por el gobierno colonial y si era posible investigar primeramente quien era el padre de esos hijos fruto de relaciones pasajeras y obligándoles a proporcionarles alimentos; de igual manera se da el abandono de esposas e hijos dejados en España, siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América. En la Junta Apostólica de 1524 se decide que, cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus esposas, aquélla que iba a serlo dentro del rito cristiano. No fue sino hasta 1537, con la Bula *Altitudo Divini Consilii*, que el Papa Paulo III, resolvió lo que había que hacerse en esos casos: el matrimonio celebrado ante la iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio. En caso de que el indígena no recordara quien había sido su primera esposa, éste debía elegir con quien iba a quedarse.²²

Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex-concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidas y despojados de los derechos que gozaban anteriormente. Fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de producción. De estas familias ilegítimas surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieren engendrado como hijos fornezinos, es decir, los nacidos en adulterio, los nacidos como producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacidos de monja, esto debido a la clasificación de los hijos que se hace dentro de las Siete Partidas de Alfonso X.

Sin embargo la total erradicación jurídica de estas conductas poligámicas no fue del todo funcional, ya que durante este proceso se siguieron dando de manera furtiva.

²² Vid. *Ibidem*, pp. 15, 16.

1.4 LA REGLAMENTACIÓN DEL CONCUBINATO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.²³

El artículo 370 del Código en comento, establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto a favor, como en contra del hijo.

El numeral 371, establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad, pero solo que se hallará en posición de hijo legítimo civilmente hablando, pudiendo acreditar esto, cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo y cuando concurre alguna circunstancia como por ejemplo:

1. Que el hijo haya utilizado constantemente el apellido del padre con la anuencia de éste.
2. Que el padre haya tratado como hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia y establecimiento.

Por otro lado y en cuanto a la maternidad, el artículo 372 establecía:

“Que sólo se podía investigar la maternidad cuando:

- 1. Cuando se tenga la posición de estado de hijo natural de la madre.*
- 2. Que la persona de la cual se reclame la maternidad no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo que se le pida el reconocimiento.”*

Teniendo con ello que solo era permitida la investigación de la paternidad o

²³Vid. *Ibíd.*, p. 18.

maternidad cuando éstos estaban en vida.

El Código de 1870, se dice que es en realidad el primer monumento legislador con que contó México en materia civil; aunque inspirado en el Derecho romano, en el antiguo Derecho español, en el Código Napoleónico, tiene autonomía que le da propia y evidente personalidad; a pesar de ello, no pretende romper las tradiciones jurídicas en que se habían formados nuestros maestros juristas y, por el contrario, procura facilitar la transición entre el antiguo derecho y el que se estimó más propio para regirnos a partir de entonces, todo ello evidenciado por la vida fecunda que ha tenido en toda la republica, pues no muere con el Código de 1884; antes bien, renace en ese su hijo que sigue viviendo en el de 1928.²⁴

En cuanto al Código Civil del 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, promulgado el 31 de marzo de ese mismo año, no regulaba la figura del concubinato ni demarcaba sus límites. Sin embargo se encuentra la palabra concubinato en el capítulo V denominado “Del Divorcio”, que en su artículo 228 establecía:

“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con el concurre algunas de las circunstancias siguientes:

- 1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.*
- 2. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, o fuera casa conyugal.*
- 3. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.*
- 4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.”*

Como nos podemos dar cuenta, este Código a pesar de que no reguló el concubinato, lo confunde con lo que conocemos actualmente como amasiato, es

²⁴Vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, *Derecho Civil, parte general*, Porrúa, México 1996, p. 65.

decir, el individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge; se confunde la esencia, tal vez porque en esa época poco o nada se vislumbraba como el consentir otra manera distinta del matrimonio como uniones de pareja; ni mucho menos crear una figura jurídica como el concubinato para regular las relaciones de pareja que no eran necesariamente de matrimonio, olvidando también que para que exista el concubinato es necesario que ambas partes estén libres de matrimonio y en ese tenor para que se cometa adulterio por lo menos una de las partes debe de estar casada, es así como se notan serios vacíos legales en esta legislación.

1.5 LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES DEL 14 DE ABRIL DE 1917.

Si nos remontamos a la historia, después de la revolución Mexicana de 1910, se dan grandes cambios a nivel social, la familia comienza a tener mayor importancia para el pueblo Mexicano, es decir la igualdad entre sus miembros, hombre y mujer dentro del matrimonio y la de los hijos frente a sus progenitores y parientes. Como seguridad económica se constituye la institución del patrimonio de familia, el cual es contemplado en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, para posteriormente ser acogido del todo en el Código Civil de 1928.²⁵

Con estos cambios se da la protección al menor con la ayuda del gobierno quien puso puntal atención en manifestar y proteger los derechos de los menores y la familia.

La regulación del concubinato en esta ley es deficiente, el legislador confunde esta figura con el adulterio consagrado en el artículo 77, fracción II de este ordenamiento jurídico y que dice: “Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal”, con esto el legislador se quiso referir a relaciones fuera del matrimonio, es decir amasiato, pero jamás puede

²⁵Vid. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/730/45.pdf>, 21:12hrs, 09-05-2010.

comparar una relación extramatrimonial con una relación de concubinato, pues más que establecer una distinción entre ambas, lo que logra es colocar al concubinato como algo contrario a la moral y las buenas costumbres y por ende algo contrario a derecho, pues de forma fehaciente lo contempló en la Ley.

En cuanto a los hijos naturales, si encontramos una regulación más extensa. El artículo 186 define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera del matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación están los hijos fruto del concubinato.

De igual forma se tocan ya algunos efectos respecto de los hijos, es decir, los hijos naturales y los nacidos fuera del matrimonio, en relación a los cuales queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Con ello podemos observar que la regulación de las relaciones de concubinato o cualquier otras, eran contempladas con rango inferior a las matrimoniales, no eran salvaguardados los derechos de los menores nacidos de ellas, ni mucho menos de sus madres, no tenían derecho a nada.

1.6 LA FIGURA DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO DE 1928.

Con la creación del Código Civil de 1928, se estatuye por primera vez el concepto de concubinato, remontándonos a la exposición de motivos que llevo a su implementación en dicho Código, nos encontramos con que en un afán de poner atención en como la sociedad constituía familia, es legislador decide darle cierta importancia a la figura, proporcionando el derecho de los hijos nacidos la posibilidad de reclamar la paternidad, la concubina de tener derechos hereditarios respecto los bienes del hombre con el que vivió durante cinco años como si fuera su marido. En su versión original, el Capítulo VI, del Título Cuarto del Libro

Tercero del Código Civil, denominado “De las Sucesiones de la Concubina.

En la exposición de motivos se dice “...se quiso rendir homenaje al matrimonio que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir familia...”, cabe mencionar que dicha comisión fue la encargada de la redacción, estando integrada por Fernando Moreno, Francisco H. Ruíz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez.²⁶

Tiene que llegar esta ley para poder vislumbrar que hay entre la sociedad una manera diferente y peculiar de formar familia como lo es el concubinato. Del reconocimiento de esta peculiar, pero además es común desde tiempos remotos, forma de constituir familia se derivan algunos efectos:

1. Otorgar a la concubina sobreviviente la pensión alimenticia en caso de necesidad.
2. Se organiza la sucesión de la concubina.
3. Se permite la investigación de la paternidad en caso de concubinato, al crear la filiación como consecuencia del mismo.

Los anteriores presupuestos del legislador permanecen hasta 1974, fecha en la cual se igualan al varón y la mujer sin reconocer la diferencia sexual. Posteriormente en 1983, se modifica el artículo 1635 C. C. para incorporar al concubinario con derecho a herencia. Adicionalmente, siguiendo los antecedentes de algunos códigos de la república se otorgan alimentos a ambos concubinos.

La finalidad de que en este nuevo Código se considere la inserción de un capítulo especial al concubinato, es con la intención de que la concubina fuera protegida y concurrir a la Sucesión de su marido solo si lo hace con los hijos nacidos del concubinato, que en todos los casos heredan en proporción menor y

²⁶ Vid. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf>. 18:51hrs, 10-05-2010.

entrando en concurrencia.²⁷

En esa tesitura se puede notar como cada vez se trata de llenar los vacíos de la ley con implementaciones para la protección del concubino (a) que se encuentre vulnerable y no tenga la posibilidad de sobrevivir si no le es dada una pensión alimentaria o derechos a suceder; pero jamás olvidando que la ley se ha quedado corta al no contemplar de manera integral los derechos a que son acreedores los concubinos, pues no sólo basta con derechos sucesorios, alimentarios o de resarcimiento de daño, sino que también es necesario empezar a reglamentar respecto del patrimonio que se genera dentro de este tipo de relaciones.

Es por ello que, el análisis de una correcta legislación y que haga un estudio acorde a la figura del concubinato y lo que ésta representa es tan necesario, urge se tome conciencia que el concubinato es una forma de constituir familia; familias que se forman de la misma manera que se forma una con las bases del matrimonio, solamente que sin la solemnidad de hacerlo ante un Juez del Registro Civil y por lo que hace al aspecto religioso, sin la presencia de un clérigo, pero a pesar de ello, las familias constituidas bajo concubinato, llegan a prosperar igual o hasta me atrevo a decirlo mejor que las que son constituidas a través de la unión matrimonial, pudiendo poner de excusa el tiempo en el que se dió la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en la cual sólo se contemplo como una relaciones de adulterio al considerar que esas uniones eran contrarias a derechos y a la moral y buenas costumbres; pero también no olvidando que en este mismo capítulo se ha hecho el análisis del concubinato en el Derecho Canónico, el cual antes del siglo XVI ya contemplaba el concubinato como una relación aceptaba y regulada por el mismo e inclusive imponían ciertos requisitos para poder establecerla. Es por ello que no se debe poner excusa alguna, para no tomar con seriedad las relaciones que hoy en día y desde siglos atrás han sido vistas tan comunes y de las cuales se constituyen familias.

²⁷ Vid. ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho de Familia*, segunda edición, Porrúa, México, 2008, p. 170

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL CONCUBINATO.

En este apartado trataremos todo lo referente al marco conceptual, es decir, estableceremos los conceptos fundamentales para poder entender a esta figura jurídica, asimismo determinar sus alcances sociojurídicos, su aplicabilidad en práctica y la vida cotidiana del ser humano de hoy en día. En ese sentido estaremos en la posibilidad de marcar los límites e importancia de la figura del concubinato, estableciendo su naturaleza jurídica para poder comprender mejor el concepto que nos proporciona la doctrina, trasladarlo a lo que nos marca el Código Civil para el Distrito Federal vigente, determinar sus alcances y su funcionamiento en la práctica.

En consecuencia, este capítulo hace referencia a un cúmulo de conceptos a través de los cuales podremos delimitar la importancia de los mismos, de igual manera poder comprender el alcance de la figura del concubinato y trasladarlo a la vida diaria aplicando la ley al tiempo y espacio en el que se desenvuelve hoy en día. Con ello podremos notar que la legislación se ha quedado corta en la práctica pues la sociedad una vez más está rebasando al derecho y su comportamiento sale del alcance legal, en consecuencia, cada día la regulación de formas de constituir familia diversas al matrimonio, no tiene la certeza jurídica que merecen, ni la profundidad.

2.1 CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Cuando se hace referencia al concubinato en los diccionarios se establece el concepto de concubina, sin concebir la distinción respecto del género, ya que la relación de concubinato para que sea considerada como tal, debe estar conformada por la unión de un hombre y una mujer, pero que por cuestiones de roles de vida se instruye el imperativo de que la mujer es siempre la que queda

desprotegida en este tipo de relaciones, dado que es ella quien se encarga del cuidado del hogar y los hijos, siendo necesario primero definir, para después poder establecer el concepto de concubinato.

En ese tenor tenemos que, el concubinato se da con la unión sexual de un hombre y una mujer que viven de manera pública como si fueran cónyuges, pero con la condición de estar libres de matrimonio y en la disposición para contraer nupcias; concediéndole la ley efectos jurídicos limitados y sólo los que están contemplados en la misma, debiendo cubrir una temporalidad mínima y conforme a derecho de dos años. Así, podemos concluir que el concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges²⁸.

Es así como el término concubina viene del latín *concupina*, que quiere decir “manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre como si éste fuera su marido”²⁹

Por ello, nos vemos compelidos para una mayor concepción del concepto de concubinato, establecer lo que significa el término concubinario, el mismo diccionario de la Lengua Española, establece que es aquél que tiene concubinas, en ese sentido estamos en las condiciones para establecer el concepto de concubinato, proviene del latín *concupinatus* (concubinato), que quiere decir, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se trata de la vida del hombre y mujer que viven como si fueran marido y mujer, con la cohabitación o acto carnal realizados por ellos y que significa no sólo una unión carnal no legalizada, sino una relación duradera y de convivencia, ya que ambos se establecen como pareja y forman familias como si estuvieran casados, sólo que no lo hacen con las formalidades del matrimonio.

²⁸ Vid. BOSSERT, Gustavo A., Op. cit. p. 32.

²⁹ [http://www.wordreference.com/definicion/concupina/diccionario de la Lengua Española](http://www.wordreference.com/definicion/concupina/diccionario%20de%20la%20Lengua%20Espa%C3%B1ola), décima edición, Madrid, 1970, 15-05-2010, 15:30 hrs.

Para determinar la naturaleza jurídica del concubinato es preciso saber cómo lo contempla nuestro ordenamiento jurídico, es decir, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, concibiéndolo como un hecho jurídico aislado, al cual sólo se le reconocen algunos efectos jurídicos, como son derechos sucesorios y alimentarios, respecto de la concubina o concubinario, según sea el caso, y de los hijos.

La “definición” que nos da el Código Civil para el Distrito Federal en la que se basan los doctrinarios mexicanos para definir a esta figura es el artículo 291 bis que a la letra dice:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”.

Como podemos ver de la descripción, se denota la cualidad de que hayan vivido como si fueran cónyuges, es decir, que no importa que no lo sean, mientras tenga la comunidad de vida se les tomará en cuenta para poder acreditar entre ellos una relación de concubinato, por otro lado, si bien es cierto, que la ley les confiere derechos alimentarios y sucesorios, también es cierto que la ley no define lo que es una relación de concubinato, sino más bien establece una serie de requisitos para poder acreditarla.

Por otro lado la doctrina considera al concubinato como la relación por medio de la cual un hombre y una mujer se unen para formar la comunidad de vida, estos deberán estar libres de matrimonio. Es así como se trata de la vida de

un hombre y una mujer que hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no sólo se limita a la unión carnal legalizada, sino también a una relación continua y de larga existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio.³⁰

Con ello podemos concluir que la figura del concubinato, como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, es una figura la cual se distingue del matrimonio, puesto que el concubinato, es la unión de hombre y mujer que hacen comunidad de vida, de manera permanente y constante que estando libres de matrimonio, deciden vivir juntos por un periodo mínimo de dos años o que tengan un hijo en común, ya que este último requisito, sustituye el factor tiempo, proporcionándose ayuda mutua para el sostenimiento del hogar, pero no deciden casarse, por lo tanto resulta absurdo que la ley deje de contemplar de manera armónica los efectos jurídicos del concubinato y sólo dé importancia al matrimonio, olvidándose por completo que el concubinato también es regulado por el Código Civil como un figura jurídica que merece importancia y hacer un atento recordatorio al legislador para incentivar la adición al artículo 291 Quintus en relación a la fracción VI del artículo 296 de dicha ley, para estar en posibilidad de otorgar la protección de sus integrantes al cesar la relación.

2.1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

Para poder determinar el concepto es necesario establecer cuál es la naturaleza jurídica del concubinato, ya que la ley no dice nada al respecto, por tanto es de suma importancia, el estudio de su naturaleza para poder comprender la definición que da el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 bis que ya hemos citado en párrafos anteriores.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el concubinato a lo largo del tiempo se

³⁰Vid. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit. p. 267.

ha venido dando entre los seres humanos como una forma de hacer vida en pareja de manera espontánea, pero no con el mismo patrón de conducta, es decir, con el paso del tiempo las parejas se unen para hacer comunidad de vida, a veces sin tener hijos, ya que hoy en día la familia se ha reducido en número; cada vez son más las parejas que no desean tener hijos.

Cabe hacer hincapié que no en todas las legislaciones es contemplada esta figura jurídica con la misma magnitud; si tomamos en cuenta la palabra institución que es determinada por el vocablo latino *intitutio* que significa “poner”, “establecer” “regular”, en el caso que nos ocupa regular las relaciones afectivas distintas del matrimonio, por lo tanto al definir institución, hacemos referencia al “conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles”³¹. Es así como el concubinato no se considera como una institución que está constituida por un conjunto de normas de naturaleza igual, que persiguen una finalidad, regulan un todo y que, al estar contemplado en un ordenamiento jurídico y ser de aplicación general, se pudiera pensar que si lo es, pero que sin embargo y dado que es el tema central de este trabajo de investigación, la propuesta es el adicionar al artículo 291 Quintus un párrafo que contemple una compensación para el concubino o concubina que durante la vigencia de su relación, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, para que con ello se empiece de una vez por todas a considerarse al concubinato como un todo, que lleve a dar mayor certeza jurídica a todos sus integrantes. Por tanto siendo el concubinato una figura que se ha manifestado a lo largo de los tiempos y constituida como una manera diversa del matrimonio de constituir familia ya que en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, donde por primera vez se contempla el concubinato y que se encuentra integrado por dos elementos esenciales como lo son que ambos concubinos, no tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio y que tengan una vida en común de forma constante y permanente, por un periodo

³¹ DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª edición, Porrúa, México 2008, pág. 325.

mínimo de cinco años, es decir, sus integrantes se constituyen con la idea de formar comunidad de vida de manera permanente y constante con todos los requisitos que hoy en día establece el artículo 291 bis, constituyendo modos de comportamiento que a su vez estos son costumbres aplicadas en tiempo y lugar conforme a los cambios del mismo ser humano.

¿Cómo podemos aceptar que una relación en la que no existe un compromiso formal de vida pueda originar una sociedad sólida y permanente? dado que es el caso que nos ocupa el concubinato se constituye por una temporalidad mínima de dos años, la continuidad de la relación puede romperse fácilmente sin mayores consecuencias en el momento en que así lo deseen los concubinos. Pero para que se cuenten con los derechos que la ley les otorga deberán cumplir con los requisitos establecidos en el multicitado artículo 291bis, es decir, que sea una relación constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o que se haya tenido un hijo, pues este último sustituye el requisito del tiempo.

En el concubinato no existe materialmente hablando ningún tipo de solemnidad, celebración de ceremonia religiosa, ni mucho menos un documento a través del cual se comprometan los sujetos para poder unirse, teniendo con esto que no existe de igual manera nada que los compela a seguir juntos, más que la voluntad y el deseo de seguir haciéndolo, de ahí la dificultad en la práctica para poder comprobar una relación de concubinato y si a esto le aunamos las lagunas legales en la regulación de la figura del concubinato, podremos apreciar la dificultad del tema que propongo.

2.1.3 EL CONCUBINATO COMO HECHO JURÍDICO.

Para estar en la posibilidad de poder dar un enfoque al Concubinato apegado a la realidad es necesario hacer hincapié en que dicha figura jurídica es un hecho que la sociedad ha venido desarrollando a lo largo del tiempo como una

conducta, donde los integrantes se comportan en todos los aspectos como si fueran marido y mujer, y lo único que le faltaría sería darle a esa unión la formalidad que exige la ley. Las sociedades de hoy en día aun sin estar casados constituyen familias y son aceptadas como si estuvieran unidos por el matrimonio. Por tanto lo que hace al concubinato un hecho jurídico ya que “Entre los concubinos hay la voluntad no para generar un acto jurídico por el cual se crean, transfieren, extinguen o modifican deberes, derechos y obligaciones, sino para convivir, generándose una situación de hecho.”³²

Al referirnos al hecho estaríamos hablando del hecho jurídico *estritu sensu*, es decir, es el acontecimiento puramente material o de la naturaleza, o bien, aquel en que se da la intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias. Hecho jurídico material, o de la naturaleza es el acontecimiento que se verifica sin que haya intervención de la voluntad y que crea, trasmite, modifica y extingue derechos y obligaciones.

Hecho jurídico voluntario, son los sucesos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización interviene la voluntad, sin que ésta intervenga en la producción de las consecuencias de derecho.

La teoría francesa ha considerado a los hechos jurídicos como aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derechos.

Es decir cuando se habla de un hecho jurídico nos estamos refiriendo a que el hombre no está consciente de generar derechos y obligaciones o que con esa intención realice la comunidad de vida con su pareja, sin embargo por la simple convivencia y dado que, está contemplada la figura del concubinato en un ordenamiento jurídico y en atención a ser una práctica muy común entre algunas clases sociales bajas.³³ Por tanto es considerada dicha figura en ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones entre los concubinos.

³² CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Op. Cit. p. 293.

³³ Vid. Exposición de motivos del Código Civil de 1928.

2.1.4 ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA RELACIÓN CONCUBINAL.

Como considera el artículo 291 bis:

*“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que **sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años** que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.*

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”.

Si atendemos a lo que preceptúa el Código Civil para el Distrito Federal vigente, y que ya ha sido transcrito en el párrafo que antecede, en cuanto a que, “*sin impedimentos legales para contraer matrimonio*”, es decir, que cualquiera de los dos no haya contraído matrimonio con persona distinta o se encuentre casada, como un imperativo para que la relación de concubinato exista y se pueda constatar con una constancia de no matrimonio, que se tramita ante el Registro Civil de la localidad en donde radican ambos concubinos.

En segundo término tenemos “*Que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años*”, para lo cual la pareja deberá tener una convivencia permanente por un tiempo determinado, esto es, poder acreditar el concubinato, es decir, que hayan vivido como marido y mujer por un tiempo considerable para la ley, y con ello estar en la posibilidad de acreditar la relación de concubinato. Es decir que hayan vivido en comunidad de lecho y esta debe ser constante y la permanente por lo menos dos años que es el mínimo requisito de tiempo que la ley determina para la existencia del mismo o que se haya tenido un hijo en común, lo cual subsanara el requisito del tiempo.

Por último “*No es necesario el transcurso del período mencionado cuando*

reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”, esto es, aunque no sea satisfecho el requisito mencionado en el artículo antes mencionado, respecto del período de tiempo, bastará con que se haya tenido un hijo dentro de la relación de concubinato para satisfacer el tercer requisito que reglamenta la ley.

2.1.5 EFECTOS DEL CONCUBINATO.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no era considerada la figura del concubinato como actualmente lo conocemos, fue hasta el Código de 1928, cuando se empieza a hablar de concubinato y sus efectos jurídicos respecto de las personas como lo es la pensión alimentaria y, en cuanto a los bienes la sucesión, ya que si bien es cierto que figuras como el amasiato ya estaban presentes, también es cierto que dista mucho de lo que es el concubinato, es decir, el amasiato supone una relación triangular, que tiene como imperativo que, intervengan dos cónyuges que estén unidos por el matrimonio y uno de ellos sostenga una relación con una tercer persona aun y estando casado con otra.

En cuanto a la denominación de los hijos fuera del matrimonio era despectiva, los llamaban “espurios”, “adulterinos”, “mancebos”, “incestuosos”, de ahí la importancia incluir la figura del concubinato en el Código Civil de 1928, en este Código se comienza a considerar al concubinato ya que los dos anteriores códigos no lo contemplaban, no dan derechos a la concubina y los hijos ni sucesorios, ni alimentarios³⁴.

Atendiendo a los principios que marca nuestra legislación respecto de los requisitos para acreditar la relación de concubinato, los efectos de la relación de concubinato se dan desde que se inicia la vida juntos, se acreditará la figura, a la terminación o cese de la relación, es decir, cuando se cumplen con los requisitos establecidos por la ley para poder decir que existe dicha figura jurídica. Aunado a

³⁴Vid. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf>. 09:14hrs, 11-05-2010.

ello debemos estar consientes de que si bien es cierto que dichos efectos se dan después del concubinato, también es cierto como ya se mencionó primeramente se debe acreditar que verdaderamente hubo o hay concubinato. Debiendo considerar el segundo párrafo del artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en cuanto a que, si hubiera un hijo de por medio ya no sería necesario agotar el requisito de temporalidad, con ello podemos decir que los efectos se podrían dar aún y cuando la relación no haya cesado, pues si hay un hijo de por medio la figura está perfeccionada, a pesar de que no se haya dado por terminada dicha relación, aunque debemos puntualizar que para que esta figura surja a la vida jurídica, se necesita agotar los requerimientos que la ley exige, no debiendo olvidar que como lo establece el artículo 1635, la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente.

En ese tenor respecto a los efectos jurídicos del concubinato los tenemos respecto de los hijos, la concubina. En cuanto hace a los hijos habidos del concubinato, cuyo parentesco está reconocido por la ley y son el por consanguinidad, afinidad y el civil, en su artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, por lo tanto tenemos que, el concubinato genera parentesco por afinidad solo en el caso que establece el artículo 294 del mismo ordenamiento jurídico. El parentesco por consanguinidad, en relación con los hijos, deriva de la filiación habida fuera del matrimonio, sobre la cual existe la presunción prevista en el artículo 383 del orden jurídico multicitado; estos tienen derecho a que los padres cubran sus necesidades alimentarias, es decir se haga cargo de los requerimientos alimenticios para la protección y salvaguarda de los intereses de los menores.

2.1.6 CON RESPECTO A LAS PERSONAS.

Los hijos habidos del concubinato. En cuanto hace a las personas tenemos a los hijos nacidos en el concubinato, estos tienen derecho a recibir de sus progenitores una suma de dinero, es decir, una pensión alimenticia, hasta que

cumplan la mayoría de edad o hasta que cuenten con veinticinco años, esto será así, si previamente se demuestra que está estudiando y su desempeño académico es bueno, además de demostrar que no son independientes económicamente hablando.

Esta cuestión ha sido perfeccionada a lo largo del tiempo, hasta 1983, no existía la obligación de prestarse los alimentos, esto sólo era reservado para los cónyuges, en cuanto al concubinato, era necesario que uno de los concubinos muriera, para que el otro tuviera el derecho a los alimentos en la sucesión testamentaria.

La pensión alimenticia se obtiene mediante juicio promovido ante un Juez de lo Familiar quien fijará de entrada una pensión provisional, hasta que en juicio la parte interesada demuestre o aporte los medios de prueba suficientes para poder decretar la definitiva, cabe mencionar, que esta pensión puede ser modificada, es decir puede incrementarse, suspenderse o disminuirse dependiendo del caso en concreto.

Por lo que hace al parentesco reconocido por la ley está el de consanguinidad. Los hijos deben ser reconocidos expresamente por el padre, cabe decir que existe la presunción de la paternidad; cuando los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a que cesó la vida en común del concubinario y la concubina o bien durante la vigencia del concubinato, es evidente que en estos casos ya no es necesario demostrar la paternidad ante el Juez Competente.

En cuanto hace a los concubinos, el parentesco es considerado en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, así establece en su artículo 292, reconoce solamente el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil, se dice que los concubinos adquieren parentesco por afinidad, con los descendientes de su

pareja, es decir, el parentesco con el hombre o mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

En lo concerniente a los concubinos tenemos al artículo 294:

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Siendo así que, la única clase de parentesco que puede existir entre los concubinos es el de afinidad, a que hace el mencionado artículo.

2.1.7 LOS ALIMENTOS, PARA LOS HIJOS Y CONCUBINOS.

Cuando hablamos de alimentos nos referimos al auxilio que debe de prestarse a una persona para su sustento, es decir, los alimentos son los que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.³⁵

Es por ello que los alimentos que se le proporcionan a los hijos nacidos de una relación de concubinato en los dos supuestos como lo menciona el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, correrán a cargo de ambos padres, es decir dependiendo el caso concreto en que uno u otro tenga la posibilidad de proporcionarlos ya sea, al concubinario o concubina e hijos que los necesiten.

Artículo 383. *Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:*

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

³⁵ Vid. DE PINA VARA Rafael, Op. Cit. p. 76.

La igualdad entre hombre y mujer que deriva del artículo 4º Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 2º del Código Civil para el Distrito Federal, en el primero se cita “El varón y la mujer son iguales ante la Ley” y el segundo determina que la capacidad jurídica “es igual para el hombre y la mujer”, es decir, la ley no hace ningún distingo en cuanto al sexo, sino otorga los mismos derechos y obligaciones al hombre y la mujer, independientemente de los actos o hechos jurídicos en los que intervengan, haciendo la aclaración de que los actos jurídicos de uno de los concubinos no obliga al otro, a menos que se hubiera constituido como fiador o obligado solidario del otro.

En ese sentido el concubinato tiene efectos recíprocos dado que, genera entre los concubinos la obligación recíproca de proporcionarse alimentos; el derecho a una pensión en la hipótesis de que al cesar la convivencia concubina o concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento.³⁶

En el Código Civil local, en su artículo 302 fracción IV, se establece la obligación para los concubinos de proporcionarse alimentos de manera recíproca, dado que solo se contemplaba, la obligación de proporcionarse alimentos a los cónyuges, existiendo la posibilidad de que obtuviera alimentos de su concubino hasta su muerte, es decir, la sucesión contemplada en el artículo 1368 fracción V del mencionado Código.³⁷

Es así como esta obligación hoy en día es tanto para los cónyuges, como para los concubinos, es decir ambos tienen derecho de reclamar de su pareja alimentos.

³⁶ ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho Familiar*, Op. Cit. p. 176.

³⁷ Vid. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit. p. 301.

2.2 LA SUCESION.

La sucesión deriva del latín *successio* y que significa entrar una persona o cosa en lugar de otra. La sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra³⁸.

Todas las personas tienen derecho a heredar, desde los menores de edad, hasta las personas de la tercera edad. Debiendo hacer la aclaración de que en el caso de que los hijos sean producto de una relación de concubinato o no, pueden ser magníficos candidatos a herederos. Existiendo algunos impedimentos para esto, como lo establece el artículo 1313 del Código Sustantivo:

Artículo 1313. *Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:*

- I. *Falta de personalidad;*
- II. *Delito;*
- III. *Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;*
- IV. *Falta de reciprocidad internacional;*
- V. *Utilidad pública;*
- VI. *Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.*

Sin embargo al establecer que cualquiera puede ser heredero, estamos diciendo que si un menor de edad es nombrado heredero, este no podrá disponer de sus bienes jurídicamente o comprometerlo, enajenarlo, para eso la ley le pone

³⁸ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. p. 464.

un tutor, ya que recordemos que jurídicamente no tiene capacidad para celebrar ciertos actos que llevan aparejadas consecuencias de derecho que el menor, no está en posibilidades de saber el alcance de sus actos. Por tanto se le asigna a falta de padres un tutor que es el que administra sus bienes, este tutor es supervisado por una autoridad judicial que le pide rinda cuentas hasta que le menor alcance su mayoría de edad, esto con el fin de evitar abusos.

Por otro lado los concubinos tienen derecho de suceder en términos del artículo 1635 del Código Civil,

“...La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”

Posteriormente es reformado el artículo 1635 del Código Civil, se igualan los concubinos a los cónyuges en materia de sucesión y se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario, que era menor al de la esposa. Por tanto los derechos sucesorios que en un principio se atribuían a los cónyuges, son los mismos para el concubinato, no olvidando que se debe comprobar que se vivió en concubinato el tiempo previsto por la ley para que surtan sus efectos, No basta que una persona haya probado haber sido concubina del autor de la herencia, para que se le declare heredera, sino que debe demostrar haber vivido con éste durante los dos años inmediatos a que precediera a su muerte.

2.3 SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIO MEDICO, PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD.

La seguridad social tiene como antecedentes los conflictos de que es sujeto el hombre en todas sus actividades que eran riesgos inminentes, el largo proceso

histórico que demostró la necesidad de proteger al ser humano de los males sociales que los aquejaban y no tenían manera de resolverlos.

La formación de la seguridad social, se dió como resultado de un prolongado proceso que se extendió desde los inicios del siglo pasado hasta nuestra época actual. Esto se culmina cuando un grupo de trabajadores de algunas actividades económicas se unen con fines de protección mutua, hasta llegar paulatinamente a la protección de todos los trabajadores, con el amparo de toda la sociedad en contra de riesgos y contingencias como la enfermedad, el accidente, la maternidad, vejez y muerte.

Por tanto es creada la Seguridad Social, para garantizar a los individuos que se encuentran sometidos a un riesgo eminente en el desarrollo de sus actividades laborales, domésticas, profesionales etc. Si se hace una regresión a la historia nos encontramos que en la época de la Revolución Industrial, los trabajadores ejercían sus labores en condiciones deplorables, es decir, no tenían las medidas de seguridad e higiene mínimas para mantenerlos protegidos, es por ello que las huelgas estaban en su apogeo, ya que todos estos riesgos implicaban que los trabajadores tuvieran que absorber todos los gastos con los salarios tan raquíticos que recibían que no les era suficiente.

Fue así como progresivamente surgieron los sistemas iniciales de protección, como el ahorro privado, la mutualidad, el seguro privado, la responsabilidad civil y la asistencia pública.

Tiempo más tarde en Alemania primordialmente se empiezan a gestar acciones a través de las cuales, se dan pie a la formación de instituciones sociales como lo son el seguro contra accidentes y enfermedades, siendo Bismark quien presentara ante el parlamento en al año 15 de julio de 1883, años más tarde se aprueba la ley de seguro de invalidez y vejez y finalmente en 1901 el Código de

Seguros Sociales.³⁹

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su reforma de 30 de diciembre de 1997, en su artículo 216, contempla las acciones contenidas en su capítulo Tercero, que se intitula “Separación de Personas, como acto prejudicial”, que aplica para personas que viven en concubinato, cuando tienen domicilio común.

Por otro lado tenemos que la Ley Federal del Trabajo regula a falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por muerte a causa de riesgo profesional corresponderá a quienes en el aspecto económico dependan total o parcialmente de él. La Ley del Seguro Social por su parte establece, que a falta de esposa da derecho a la concubina a recibir la pensión que la misma ley establece en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, y si ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que dice: ... a falta de esposo, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si fuera su cónyuge durante los últimos cinco años, o procreado hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio y sea una sola concubina, de hacer uso de los servicios de atención medica y percibir y disfrutar de una pensión por muerte o riesgos de trabajo.⁴⁰

En conclusión y como ya hemos citado en todas las leyes antes mencionadas no encontramos ninguna eficacia procesal pues en primer lugar, son considerados efectos jurídicos a favor de la mujer y no del varón que vive en concubinato, de igual manera el factor tiempo es más extenso a excepción del Código Civil para el Distrito Federal, que son dos años de unión permanente y

³⁹ Vid. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/139/36.pdf>, 09:16 hrs, 12-05-2010.

⁴⁰ Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Buenrostro Báez, Rosalía *Derecho de Familia y Sucesiones*, quinta reimpresión, Oxford, México 2008, Pág. 153.

constante para que se constituya concubinato y en los demás ordenamientos son cinco años.

En cuanto hace al servicio médico que le es otorgado al asegurado y sus beneficiarios y asegurados; atendiendo a la Ley del Seguro Social y su reglamento, tenemos que,

El artículo 240 de la Ley de Seguridad Social determina:

Artículo 240. *Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.*

Artículo 84. *Quedan amparados por este seguro:*

d) *Viudez, orfandad o ascendencia;*

III. *La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.*

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. *La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.*

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

Por tanto podemos notar que como dicen los artículos 84 fracción II, inciso d) y 240 ambos de la Ley de Seguridad Social, hacen referencia al servicio de enfermedades y maternidad que en esa fracción e inciso les otorga la ley, es así como son asegurados los beneficiarios del trabajador y el derecho de todo mexicano de gozar de este beneficio.

2.4 CON RESPECTO DE LOS BIENES.

DE LOS CONCUBINOS. En el concubinato no es reconocido un régimen patrimonial como tal, sólo existen los derechos sucesorios, de los concubinos; como lo establece el artículo 1635

“...La concubina y el concubinario tienen derechos a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del libro primero de este Código”.

También se puede heredar mediante la sucesión legítima esto sólo puede hacerse si se observan los siguientes supuestos que, como lo menciona el artículo 1602, fracción primera que a la letra dice:

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por Sucesión Legítima:

- I. “Los cónyuges, ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y concubina o el concubinario si se satisfacen los requisitos del artículo antes mencionado.*

Es por ello que debemos tomar en consideración, que la sucesión entre concubinos no es tan simple, ya que se deben cubrir en primer lugar con los

requisitos que establece la ley, para poder acreditar la relación, es decir, que ambos concubinos hayan vivo de manera permanente y constante, como si fueran cónyuges durante un periodo mínimo de dos años, que precedieran inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y que hayan permanecido libres de matrimonio durante la relación de concubinato.

Por tanto los derechos sucesorios que en un principio se atribuían a los cónyuges, son los mismos para el concubinato, no olvidando que se debe comprobar que se vivió en concubinato el tiempo previsto por la ley para que surtan sus efectos, No basta que una persona haya probado haber sido concubina del autor de la herencia, para que se le declare heredera, sino que debe demostrar haber vivido con éste durante los dos años inmediatos a que precediera a su muerte.

DE LOS HIJOS. En lo concerniente a los hijos derivados de una relación de concubinato se atienden las reglas que impone el Código Civil para el Distrito Federal vigente, por otro lado y recordando la máxima en derecho de familia que dice: “los parientes más cercanos excluyen a los lejanos” y en atención a que, por la muerte del autor de la sucesión los hijos habidos del concubinato heredan, estaría como un supuesto dado que se debe de atender a las reglas antes mencionadas, es decir, constatar que si la sucesión se llegase a denunciar, no deben existir otros parientes que tengan mejor derecho al menaje del de cujus; puede haber hijos ajenos a la relación de concubinato o cambiando de supuesto que el de cujus haya elaborado testamento, en este caso estaríamos en presencia de otra hipótesis en la cual no figura la sucesión, ya que estaría disponiendo de sus bienes y estableciendo quien es el heredero de ellos.

Todas las personas tienen derecho a heredar, desde los menores de edad, hasta las personas de la tercera edad. Debiendo hacer la aclaración de que en el caso de que los hijos sean producto de una relación de concubinato o no, pueden ser magníficos candidatos a herederos. Existiendo algunos impedimentos para

esto, como lo establece el artículo 1313 del Código Sustantivo:

Artículo 1313. *Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:*

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Cuando hablamos de sucesión, estamos haciendo referencia a que los bienes del de cujus, pasaran al dominio de otra persona, que podrá disponer de ellos como mejor le parezca. Estos hijos, todos heredaran en partes iguales en el orden que establece el artículo 1602 del Código de la materia:

“...Artículo 1602. *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Por tanto concluimos diciendo que la sucesión para los hijos, es reconocida por el Código Civil para el Distrito Federal, de igual manera determina los grados de parentesco que son preferentes, la manera de llevar a cabo un sucesión en el caso concreto, cabe hacer mención que los hijos habidos del concubinato en un

principio eran considerados como secundarios en competencia con los llamados hijos legítimos del matrimonio, cuando se expide el Código de 1928, se le otorga gran importancia a los hijos no importando en tipo de relación hayan nacido y el Estado se vuelve vigía de los derechos de la familia.

2.5 CONCEPTO DE MATRIMONIO

Al hablar de matrimonio, debemos estar conscientes que es una celebración que nos remonta a dos planos por un lado el matrimonio como acto jurídico o civil y, por el otro el matrimonio religioso. En lo referente a la celebración de carácter religioso, estamos consistes de que, la celebración de nupcias entre un hombre y una mujer en el que se unen para toda la vida con la intención de que la unión perdurará hasta que la muerte los separe, no siendo nada fácil su disolución y mucho menos bien vista por la iglesia.

En lo que hace al acto jurídico o matrimonio civil, crea un estado de vida que origina derechos, deberes y obligaciones recíprocos entre los cónyuges; siendo de suma importancia determinar la naturaleza del matrimonio, pero estableciendo la raíz latina que derivada de la unión de *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen) que significa cargo, oficio o cuidado de la madre⁴¹, donde las cargas más pesadas de la unión corresponden a la mujer y era obligación de ella el solventarlas. Por lo que desde que se celebraba el matrimonio la mujer estaba consciente de que ella debía lidiar con los hijos, con el marido y con toda la carga de la casa y el padre sólo debía cumplir con el llevar el sustento a casa.

Si consideramos al matrimonio como la condición social de los esposos, estaríamos diciendo que la unión del hombre y la mujer sólo se manifiesta para el efecto de formar un estado de vida, sin considerar que es primordial, haber celebrado el acto jurídico por medio del cual se contraen nupcias y que es

⁴¹ ZAVALA PÉREZ, Diego H., Op. Cit. p. 81.

reconocido por el Estado como una unión de derecho, acto que es realizado ante el Registro Civil, quien a través de un documento llamado acta de matrimonio consuma la unión jurídica de los contrayentes. La solemnidad del matrimonio la otorga la Oficialía del Registro Civil, dado que se acostumbra por un lado la celebración del matrimonio ante el Juez del Registro Civil y por otro la ceremonia religiosa, ante la presencia de un párroco o sacerdote. El matrimonio puede ser civil o religioso y, dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos.

Aunado a ello, tenemos que nuestra sociedad está conformada por personas que tienen una creencia religiosa sólida y por otras tantas que no, la diversidad de creencias y ramificaciones de la religión que permiten visualizar al matrimonio desde muchos ángulos los cuales permiten ciertas libertades. El objetivo del matrimonio es la creación de deberes y derechos recíprocos entre los esposos, la protección de ambos para con los hijos, que en comunidad de vida se cuiden mutuamente.

En cuanto al concepto que contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, sobre el matrimonio, que fue reformado en el 2009, podemos apuntar que solo varía en la cuestión relativa a que hoy en día pueden contraer matrimonio personas del mismo sexo . *“...Que la iniciativa en comento propone reconocer el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo y ello es congruente con el artículo 1 constitucional, que veda cualquier posibilidad de discriminación por razón de preferencias y del artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal que explícitamente establece que a ninguna persona podrá restringírsele el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de su orientación sexual...”*⁴²

Como lo expresa el Código Civil para el Distrito Federal vigente establece

⁴²Vid. Gaceta parlamentaria de la ALDF, 21 de diciembre de 2009. Número 08. Año 01. Primer Periodo Ordinario, Primer año de Ejercicio 16. p. 4

en su artículo 146:

Artículo 146.- *Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.*

Es oportuno aclarar que el matrimonio se establece en un ordenamiento jurídico con el fin de que todos los individuos que pretendan unirse bajo esta figura jurídica, tengan la obligación de acatar las obligaciones y gozar de los derechos que la legislación les otorga. Para otro autor el matrimonio es “*la base fundamental de la familia, el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho de familia, no son más que consecuencias o complementos de aquél.*”⁴³

Teniendo con ello, que el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, para realizar comunidad de vida conyugal, cuyos fines son: el amor conyugal, la promoción integral de los consortes y la procreación responsable.⁴⁴

Con esto se puede concluir que el matrimonio es la unión de dos personas que se proporcionan ayuda mutua de manera constante, con la posibilidad de formar familia, no siendo factor determinante el procrear familia para que se pueda decir que es un matrimonio pleno, sólo basta la celebración del acto jurídico, para poder contemplarlo como tal, ya que está reconocido por un ordenamiento jurídico que le da este carácter.

2.5.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Al referirnos a la naturaleza jurídica del matrimonio debemos considerar dos

⁴³ DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, primera edición, Porrúa, México, 1978, p. 105

⁴⁴ Vid. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit. p. 72.

aspectos sumamente importantes, es decir, la celebración de un acto jurídico que lo constituye y por otro lado los derechos, deberes, así como las obligaciones que genera la convivencia.

Por lo tanto al referirnos a su naturaleza, nos estaremos refiriendo al matrimonio civil, es decir, al acuerdo de voluntades que es expresado para su realización por las partes contrayentes; se podría hablar también del matrimonio que es celebrado ante la iglesia, ya a lo largo de la historia, la iglesia también ha considerado que para que exista la celebración de la ceremonia religiosa, es necesario contar con la voluntad de las partes, a diferencia de lo que establecían por ejemplo los romanos, quienes vendían, compraban o entregaban a la mujer y era el propio padre quien la dejaba al cuidado del *pater familias* de la nueva familia a la cual pertenecía.

Cabe hacer la distinción que si bien es cierto que, se puede considerar al matrimonio como un contrato, también se debe observar que no podría ser considerado como tal o con las formalidades que la ley les da a los contratos civiles, pues el matrimonio es un acto de carácter familiar, por lo tanto debe ser considerado con las finuras que esto implica, es decir, al ser un acto del derecho de familia, no podría ser considerado meramente como un contrato civil, dado que, son actos jurídicos en los cuales no podemos hablar de vicios del consentimiento pues no versan sobre cosas determinadas, sino mas bien sobre cuestiones subjetivas como por ejemplo: el hecho de que desde tiempos antiguos como es su caso con los romanos era considerado como un estado de vida en donde la unión de la pareja que vivían juntos era con el fin de convivir y el de formar familias y algo muy importante se tenía el ánimo de tratarse como marido y mujer, no siendo indispensable ni siquiera necesario la ceremonia de carácter religioso; para después dar paso a la celebración del matrimonio, los romanos lo llamaban *confarreatio* (la forma más solemne de carácter religioso) y la *coemptio* (sin carácter religioso).

El Estado estableció el marco jurídico imperativo que regula al matrimonio y, en consecuencia, a la familia. No está en la voluntad de las partes la facultad de señalar convencionalmente las normas a las que se sujetará el matrimonio, éstas se encuentran dadas es un todo orgánico, normativo, que prevé las funciones del esposo y de la esposa, las atribuciones y obligaciones de ambos en la educación y alimentación de los hijos; determina la existencia de la patria potestad, la hace indeclinable. Ordena las obligaciones y derechos de los hijos respecto de sus padres, etc.⁴⁵

Si atendemos a que el matrimonio es considerado como un acto jurídico estaríamos hablando de que es un acuerdo de voluntades entre las partes que deciden unirse para formar familias y crear una convivencia; en ese entendido la manifestación de la voluntad da como resultado que dicha unión se deba realizar con un Juez del Registro Civil, al cual el Estado le otorga la facultad y la investidura para realizar dichos actos jurídicos, a pesar de que como menciona Planiol "...el matrimonio es un contrato por medio del cual el hombre y la mujer establecen entre sí, una unión que la ley sanciona y que no puede disolver a su gusto"⁴⁶ que se puede considerar al matrimonio como un contrato también se debe considerar que a pesar de contener inserto el consentimiento de las partes es decir, un acuerdo de voluntades también es cierto que no lo es como tal, debido a que están consientes del acto jurídico que van a celebrar, así como de los efectos o alcances que puede traer consigo pero no de todos sus efectos, eso no es importante dado que existe la ley y aunque las desconozcan no se eximen de su cumplimiento. Además las partes no establecen las condiciones a las que se somete la celebración del acto jurídico del matrimonio, previamente el estado a través del legislador constituyeron una ley en este caso el Código Civil local, el cual regula su actuar y las normas aplicables al matrimonio. Esto aplicado al acuerdo de voluntades donde se manifiesta respecto de un acto determinado y definido que marca claramente la diferencia entre la aclaración que se hace de

⁴⁵ Vid. ZAVALA PÉREZ, Diego H., Op. Cit. p. 77.

⁴⁶ PIANOL Marcel, GEORGES Ripert, Derecho Civil, Francia, Pedag I6, 1946, Pág. 11.

considerar al matrimonio como un acto jurídico del alcance de un contrato en materia civil, si bien es cierto que se puede determinar los alcances de la unión de carácter familiar, también es cierto que no se puede predecir sobre la conducta de del ser humano que se une para convivir y formar familia.

En cuanto al carácter que se le da como institución, viene de ser una relación que la sociedad le da cierta importancia, al grado de ser considerado como un acto de interés público, regulado por las normas aplicables a dicha figura y que por ello, el estado está compelido a velar por los derechos de los cónyuges, así como crear los ordenamientos jurídicos para su exacta aplicación y protección en caso de ser necesario y, no solo de ellos sino de los menores que en el caso en específico se llegaran a procrear.

Por lo tanto la naturaleza jurídica del matrimonio deviene del hecho de ser un acto jurídico, que lleva a formar parte de un Estado matrimonial que implica, la unión de un hombre y mujer con el objeto de realizar una comunidad de vida, donde se procuran ambos cónyuges respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, acto que es celebrado ante el Juez del Registro Civil con la formalidades legales. Considerado como una institución por constituir un conjunto de reglas a las que se someten los cónyuges al celebrar el acto jurídico en donde influye la voluntad de las partes, para posteriormente crear el Estado de matrimonial, que da pauta a un conjunto de relaciones jurídicas, donde adquieren derechos y obligaciones tendientes a proteger a la familia.

2.5.2 ELEMENTOS QUE ACREDITAN AL MATRIMONIO.

De manera general podemos puntualizar; para estar en el entendido de los elementos que dan vida y acreditan la existencia y validez del matrimonio debemos atender a que la pareja ha celebrado dicho acto jurídico ante el Juez del

Registro Civil, siendo esta una de las formalidades que la ley establece, por otro lado, el establecimiento de un domicilio conyugal, donde se dará la convivencia y lugar donde vivan los hijos que llegaren a engendrar.

Los elementos que acreditan el matrimonio, lo son los formales, de fondo y esenciales. “Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según la ley disponga”.⁴⁷

Por lo que se afirma con lo que establece el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

Aquí tenemos sus elementos esenciales es decir la unión libre sin vicios de la voluntad, es decir el consentimiento de dos personas que realizaran comunidad de vida, prestándose el debido respeto igualdad y ayuda compartida, debiendo realizarse dicho acto jurídico ante la autoridad del Registro Civil, para que le otorgue otro elemento del matrimonio que es la solemnidad. El consentimiento debe ser expresado ante la autoridad judicial, es decir, el Juez del Registro Civil, donde intervienen 3 personas o parte, los contrayentes quienes expresan su consentimiento para su celebración y el Juez, que declara la validez y existencia de dicho acto.

La forma y la solemnidad, es dada a través de la voluntad de los

⁴⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*, vol. I. Antigua Librería, México 1959, p. 286.

contrayentes, la participación solemne del Oficial del Registro Civil y la disposición Legislativa que tanto aprueba la voluntad de los contrayentes, y la competencia del Registro Civil para la declaración y consumación del acto jurídico.

El Código Civil para el Distrito Federal, contempla al matrimonio en su capítulo II, DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, es así como podemos interpretar de dicho capítulo, determina cuales son los elementos de forma que debe reunir una pareja que desee unirse en matrimonio y para que éste sea válido.

Por tanto deber existir la unión libre de dos personas, es decir, un acuerdo de voluntades que determine el consentimiento de ambos en unirse y celebrar nupcias, acto que deberán de celebrar ante autoridad del Registro Civil, como una solemnidad, quien expedirá un acta de matrimonio, documento que será registrado en un libro de Gobierno del Registro Civil, que fungirá como constancia para acreditar la existencia del mismo ante un Tribunal en caso de controversia.

En cuanto a tener comunidad de vida, quiere decir, ambos cónyuges deberán constituir un domicilio conyugal donde convivirán como marido y mujer, prestándose ayuda mutua y con igualdad de trato y respeto, siempre con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, para considerar que se cubre con los elementos y requisitos es necesario acatar el multicitado artículo, pues el Código Civil para el Distrito Federal los contempla para su acreditación.

Algunos de los elementos para acreditar matrimonio lo son: los elementos esenciales y de validez, atendiendo a la Teoría general de los actos jurídicos tenemos que, en los primeros están la voluntad y el objeto, agregando la solemnidad. En cuanto a los elementos de validez, tenemos, la capacidad,

ausencia de vicios de la voluntad, ilicitud y la forma o formalidad⁴⁸. En consecuencia si uno de estos elementos falta la ley sanciona al acto jurídico con la nulidad si hacen falta los elementos de validez o esenciales.

2.5.3 EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO.

Los efectos del matrimonio son considerados con respecto de las personas y los bienes. Si consideramos que los efectos jurídicos son las consecuencias de derecho a las cuales se someten los cónyuges al celebrar matrimonio, estamos en el entendido que dichas repercusiones son respecto de las personas y los bienes, es así como se atiende a los derechos deberes que contraen, dado que, al estar sometidos a una comunidad de vida, al débito carnal, la ayuda mutua, comparten tanto derechos como obligaciones, es así, que los contrayentes además de su compromiso, se someten a algún régimen de sociedad conyugal o en contrario al régimen de separación de bienes.

Los efectos del matrimonio respecto de las personas según Rafael Rojina Villegas se puede dividir en los de los cónyuges y los hijos, a los primeros tenemos los siguientes:

1. El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.
2. El derecho al débito carnal (relación sexual),
3. El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos,
4. El derecho a la obligación de los alimentos, con al facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Con respecto de los segundos, es decir, los hijos:

1. En atención a atribuirles la calidad de hijos legítimos,
2. Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio

⁴⁸ Vid. ZAVALA PÉREZ, Diego H., Op. Cit. p. 86.

de sus padres,

3. Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad⁴⁹.

A lo largo del tiempo se entendía o suponían que los deberes de ambos cónyuges iban aparejados con ciertos roles que la misma sociedad imponía a ambos, es decir, a la mujer se le consideraba apta para desempeñar las labores del hogar y estar al cuidado de los hijos; por otro lado el hombre era considerado proveedor y estaba obligado a cubrir todas las necesidades de la esposa y los hijos. Hoy en día los roles han cambiado la mujer y el hombre contribuyen y se inmiscuyen en aquellos deberes que estaba implantados estrictamente para el hombre o la mujer en su caso y que en el caso del matrimonio están establecidos en una marco normativo. Podemos ver que hay hombres que se quedan en casa al cuidado de los hijos y por el contrario mujeres que salen a trabajar y son el sostén del hogar.

En conclusión los efectos del matrimonio van más allá de los simples roles que la sociedad ha impuesto en cuestión de género, son efectos jurídicos que están previamente establecidos en la legislación local; no importando el papel que desempeñen el hombre o la mujer siempre estará el común que es el prestarse ayuda mutua y contribuir de igual manera al sostenimiento del hogar y cuidado de los hijos.

Por otro lado y como una consecuencia de la celebración de actos jurídicos concernientes al estatus social nos encontramos con el Estado que es un concepto político que se refiere a una forma de organización social soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado. Por lo tanto el estado de matrimonio, supone una condición social para las personas que

⁴⁹ Vid. ROJINA VILLEGAS Rafael, Op. Cit. pp. 329 y337.

celebran nupcias, son reconocidas por la Ley con un estatus de casados (as) según su género. Uno de los efectos del matrimonio además de los concernientes a las personas y los bienes lo son el estado que genera en las personas que celebran matrimonio.

2.5.3.1 CON RESPECTO DE LAS PERSONAS

En el matrimonio atendiendo que hay por un lado una acta de matrimonio esta se vuelve secundaria toda vez que, existe la presunción de paternidad a favor de los hijos y el acta de nacimiento que el prueba plena para la acreditación de la paternidad, los alimentos como ya bien lo referimos son cuestiones de orden público y el Estado, en este caso, representado por el Juzgador, quien está investido de autoridad para hacer frente a estas cuestiones y que el mismo Estado es quien le otorga las facultades expresas en la ley para poder tomar determinaciones y velar por los derechos inherentes de los menores y de ambos cónyuges o de alguno que así lo requiera; será otorgada una pensión alimenticia a los menores de edad o mayores que tengan necesidad, es decir sólo a éstos últimos, en el caso de que estén estudiando hasta los veinticinco años de edad y que demuestren buen desempeño académico. Por otro a cualquiera de los cónyuges que no tengan manera de sobrevivir también serán acreedores a la pensión alimenticia siempre y cuando acrediten la existencia de la relación matrimonial.

Amén de los efectos ya contemplados en el punto anterior respecto de los hijos y que para recordarlos los volveremos a citar atribuirles la calidad de hijos legítimos del matrimonio y por último el originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad; si atendemos a que las cuestiones del orden familiar son de interés público, debemos hacer mención que, los hijos al concluir una relación matrimonial, independientemente de que los cónyuges se hayan divorciado y conste en el acta de matrimonio la anotación marginal que supone la disolución del vínculo matrimonial, al darse la ruptura los

hijos menores de edad que estén en custodia de uno de los cónyuges serán acreedores a una pensión alimenticia, que sea suficiente para cubrir todas sus necesidades, así como en su caso el cónyuge que no tenga manera de mantenerse.

Por otro lado el Juez que determine la pensión provisional, es decir, una contribución de uno de los cónyuges para la sobrevivencia de los hijos y el cónyuge que no trabaje ni tenga manera de mantenerse, deberá establecer un domicilio a designación de las partes en el cual vivirán los menores hijos con el padre o madre que hayan quedado en custodia, de preferencia en el domicilio conyugal donde tenía vida en común los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio. Es así como el Juez está obligado a velar por los derechos de los menores hijos y del cónyuge que queda vulnerable ante la ruptura.

2.5.3.2 CON RESPECTO DE LOS BIENES.

Para ahondar en el tema es pertinente considerar que en la celebración de matrimonio, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal vigente contempla dos regímenes patrimoniales, por un lado tenemos que puede ser el de separación de bienes y el de sociedad conyugal, por lo tanto los futuros cónyuges pueden acordar respecto del régimen patrimonial que va a regir dicha unión. Entendiendo al Régimen Patrimonial como aquel conjunto de normas jurídicas que regula los asuntos relacionados con la propiedad, administración y disposición de los bienes que posean los cónyuges. En cuanto hace a los bienes tenemos que los bienes de familia, son aquel conjunto de bienes, libres de toda carga e impuestos, destinado a asegurar a una familia con el fin de la atención a sus necesidades esenciales para un sano y normal desarrollo. Que con la creación del la figura llamada patrimonio de familia quedan protegidos este tipo de bienes que son inembargables, intransmisibles e inalienables. En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 se establece "... Renglón importante en materia familiar y seguridad económica, a través de la creación de la institución

de patrimonio de familia, esbozado únicamente en la Ley sobre Relaciones Familiares y acogido del todo por el Código Civil de 1928”.⁵⁰

Atendiendo a la doctrina tenemos que, se pueden clasificar según la voluntad de los contrayentes y la situación de los patrimonios de los mismos, siendo tres los regímenes a contemplar voluntarios, forzosos y predeterminados.

Por lo tanto, los patrimonios voluntarios son aquellos en los cuales las partes acuerdan respecto de ellos; en los forzosos la ley establece los parámetros que van a regir los bienes matrimoniales sin opción a elegir, por último, tenemos los predeterminados que son aquellos en los cuales se les permite a los cónyuges elegir alguno de los régimen que establece la ley, con la sentencia de que si los contrayentes no lo hicieran, el Juez determinara bajo que régimen será regido el matrimonio.

Una vez establecidos los parámetros que tanto la ley, como la doctrina contemplan, para la regulación de los bienes habidos del matrimonio, partiremos en la hipótesis de que, se da la ruptura del vínculo matrimonial y, es a través del juicio de divorcio donde se disuelve el vínculo matrimonial y mediante la liquidación de la sociedad conyugal, la repartición de los bienes que tengan ambos cónyuges y que entran en tal repartición; debiendo hacer hincapié que el hablar del régimen de separación de bienes, es necesario dado que se entiende como aquel régimen en el cual cada uno de los cónyuges posee lo que sea de su propiedad aún y cuando lo haya adquirido durante la vigencia del matrimonio, pues así lo estipularon desde el inicio. Sin embargo con las reformas al Código Civil del año 2000, se determina que en el régimen de separación de bienes también el cónyuge que colaboró con el cuidado de los hijos y el hogar se hace acreedor a una compensación. En la sociedad conyugal como su nombre lo dice es una “sociedad” y como tal se entiende que ambos cónyuges han sumado esfuerzos, ya que **“los socios se obligan mutuamente a combinar sus**

⁵⁰ <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/730/45.pdf>. 20:00 hrs., 12-05-2010.

recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial” como lo establece el Código adjetivo para el Distrito Federal vigente, a para la adquisición de los bienes que durante la vigencia del matrimonio se han adquirido.

En atención a la forma de determinar respecto de lo bienes tenemos que en las capitulaciones matrimoniales, que es un contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del régimen a que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio.⁵¹

El objeto de las capitulaciones matrimoniales radica, de forma directa y precisa, en instrumentar las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico del matrimonio. Las capitulaciones son un acto o convenio perfeccionado por los futuros contrayentes, con la finalidad de determinar el régimen patrimonial del matrimonio, es decir, es una relación contractual donde la pareja antes de formalizar su relación, fija la forma mediante la cual se regirá la comunidad de bienes durante la unión conyugal. Nuestra legislación reconoce a los contrayentes amplia libertad para estipular su régimen patrimonial matrimonial, fundado en la autonomía de la voluntad, siempre y cuando no sean acordadas cláusulas contrarias a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres.

Ahora bien, existen ciertos elementos que regulan la validez de las capitulaciones matrimoniales, “en primer lugar deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, siendo nulas todas aquellas estipulaciones celebradas en fecha posterior a la celebración matrimonial, así como su alteración también en la misma oportunidad. En segundo lugar, deben los contrayentes tener capacidad suficiente para celebrar las capitulaciones, siendo ésta la misma capacidad que

⁵¹Vid. DE PINA VARA Rafael, Op. Cit. p. 144.

requieren para contraer matrimonio. Por ello, sería contrario decir que quien puede casarse, no pueda estipular, conjuntamente con la persona con quien va a contraer matrimonio, el régimen patrimonial matrimonial. En tercer lugar, las capitulaciones deben ser debidamente protocolizadas, ello debido a que tal régimen no solo interesa a los cónyuges, sino también a los terceros que se puedan ver afectados por las estipulaciones efectuadas por los futuros contrayentes. En cuarto lugar y como elemento esencial para su validez, dichas capitulaciones no pueden ser contrarias a ley o al orden público”.⁵²

La nulidad de las capitulaciones matrimoniales, no es más que la sanción civil que impone el legislador, a determinada trasgresión de una disposición legal en el acto de su celebración, que implica su eliminación de la vida jurídica total o parcialmente, según el caso.

Por lo que hace al régimen patrimonial, en específico de las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil para el Distrito Federal las contempla en los artículos:

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo

⁵² <http://www.monografias.com/trabajos71/capitulaciones-matrimoniales/capitulaciones-matrimoniales.shtml>. 10:00 a.m., 12-05-2010.

consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Por tanto consideremos que dentro de las capitulaciones matrimoniales se establecerá el régimen al cual se sujetará el matrimonio, pudiendo ser el de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes. El Código Civil de la localidad contempla en los Capítulos V y VI lo referente a los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes, respectivamente.

Por lo que hace a la sociedad conyugal tenemos que es el régimen de comunidad de bienes que se establece en las capitulaciones matrimoniales. Pueden formar parte de ella tanto los bienes que se tienen al momento de constituirlos, así como los futuros, es decir los que se adquieran durante la vigencia del matrimonio, que en este caso podrán modificar las capitulaciones matrimoniales ante la presencia de un notario o de un Juez de lo familiar, el Código sustantivo lo contempla en los artículos 183 al 206.

La sociedad conyugal es “un contrato accesorio que celebran, las mismas partes, antes o al momento de celebrar el contrato de matrimonio, o durante éste, para establecer que todos los bienes pecuniarios que tienen en ese momento, o los que se adquieran al futuro, o sólo unos cuantos o ninguno de los primeros, u una parte o todos los segundos, pasaran a formar una comunidad de bienes de los contratantes”.⁵³

Una vez que se ha establecido en las capitulaciones matrimoniales el régimen de Sociedad Conyugal como el que regirá los bienes en la unión matrimonial, esta se podrá liquidar cuando ambos cónyuges se divorcien o mueran, pudiendo modificar cuando ellos lo decidan ante la presencia de una autoridad que goce de fe pública, es decir, un Notario o Juez de lo Familiar.

⁵³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia II*, segunda edición, Porrúa, México, 2009, p. 373.

En lo que corresponde a la Separación de Bienes es el régimen patrimonial en el que cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio. El Código Civil para el Distrito Federal también lo contempla en su capítulo VI:

CAPITULO VI DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 207. *Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.*

ARTÍCULO 208. *La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.*

ARTÍCULO 209.- *Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.*

ARTÍCULO 210. *No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.*

ARTÍCULO 211. *Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.*

ARTÍCULO 212. *En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por*

consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

ARTÍCULO 213. *Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.*

ARTÍCULO 214. *(Se deroga).*

ARTÍCULO 215. *Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.*

ARTÍCULO 216.- *En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.*

ARTÍCULO 217. *El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.*

ARTÍCULO 218.- *Derogado*

De lo que se puede decir que el régimen de Separación de Bienes, deberá manifestarse en las capitulaciones matrimoniales, al igual que el de Sociedad Conyugal, debiendo ser usados preponderantemente para la satisfacción de los

alimentos de su cónyuges y de sus hijos, si los hubiere en caso contrario se podrá acudir ante el Juez de lo Familiar para que autorice la venta, gravamen o renta como bien lo refiere el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 212. *En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.*

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Por lo tanto tomando en consideración que los regímenes matrimoniales no son aplicables hoy en día a la figura del concubinato, son de importante atención por el hecho de que el presente trabajo de investigación, trata de la compensación que deberá recibir la concubina o concubino que al cese de la relación se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y los hijos, en esa tesitura el Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando se celebre matrimonio bajo la el régimen de separación de bienes se aplicara lo que cita el artículo que adelante se transcribe.

Artículo 267 *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya

dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Concluyendo el régimen de separación de bienes no es aplicable de manera formal al concubinato, sin embargo en cuanto a la compensación que se le otorgará al cónyuge que durante la vigencia del matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos es aplicable; en esta propuesta materia de esta tesis, también será contemplado ya que cuando cese la relación de concubinato se aplicará además de los derechos contenidos en el artículo 291 Quintus, lo referente a la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, es decir, la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO.

Haciendo una reflexión debemos tomar en cuenta que los ordenamientos jurídicos, son los que regulan la conducta del ser humano en sociedad y, establecen los parámetros bajo los cuales se regirá el actuar de cada uno de los miembros que la integran y su interacción con el medio que los rodea.

En ese tenor el delimitar los alcances de la ley en cuanto a la figura del concubinato, tema objeto de este trabajo de investigación, es de suma importancia ya que, para poder hacer un análisis jurídico de lo que esta figura implica, es necesario comenzar con el estudio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 4º, que establece la libertad del hombre (debiendo dejar claro que la palabra hombre, hace referencia al género, no así a un afán de discriminar a la mujer, ya que no sólo implica al sexo masculino, pero sí a hombre y mujer por igual), en el sentido de que ambos tendrán la facultad de elegir cuando y como tener familia en que tiempo, para lo cual el Estado no tendrá ninguna injerencia para decirle al respecto, lo que si estará obligado a vigilar es el desarrollo de la familia, es decir creará los mecanismos legales para que los integrantes de las familias estén seguros y sus derechos salvaguardados, la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Una vez analizado el artículo 4º Constitucional, pasaremos al análisis del Código Civil para el Distrito Federal anterior a las reformas, el Código Civil para el Distrito Federal con reformas, el Código Civil Federal, así como el Código Civil de algunas Entidades Federativas para hacer una comparación, ver las similitudes y concordancias entre todos estos ordenamientos jurídicos y relación que guardan entre sí, para que con ello, podamos hacer una análisis profundo del concubinato y su regulación.

3.1 ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.

Atendiendo al origen del artículo materia de este análisis y, al estar contenido en la Carta Magna, que es el máximo ordenamiento jurídico, donde se contemplan en sus primeros 29 artículos las garantías individuales de todo gobernado, nos atrevemos a decir que, es un texto constitucional que estatuye la libertad e igualdad que tiene toda persona ante la ley; la protección de la organización del varón o la mujer, así como de sus organizaciones y familia

Artículo 4o.- derogado.

(Derogado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de agosto del 2001)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para

propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

El texto constitucional es claro al establecer la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, establece la ley protegerá el desarrollo y organización de la familia, se establece la importancia que tiene la familia para el derecho, por tanto cabe hacer notar, que la ley nunca hace hincapié en que la familia deba surgir del matrimonio o de algún vínculo en especial, por lo tanto, si la carta magna establece la igualdad de género, y la protección de la familia, los ordenamientos jurídicos que emergen de la ella, deben estar en completa armonía y coherencia con el texto fundamental del Estado Mexicano, en consecuencia, analizando el Código Civil para el Distrito Federal en lo referente al concubinato, notamos claramente las lagunas que presenta respecto de esta figura, toda vez que, si bien es cierto que no es igual a la figura del matrimonio, también es cierto que a través del concubinato se forman un sinnúmero de familias hoy en día, por tanto, cómo puede ser posible que un ordenamiento local como lo es el Código sustantivo para el Distrito Federal, contravenga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta magna es muy clara al determinar que la ley protegerá el desarrollo y organización de la familia; mientras tanto la Legislación local, hace diferencias entre las maneras de constituir familias, siendo que la sentencia constitucional es extensiva a la familia en general, sin determinar modalidades de conformación. Por tanto el presente trabajo de investigación pretende contribuir con derechos que son inherentes a la familia, los desprotegidos serán acogidos por la ley que se hizo con la intención de equilibrar

a los que más lo necesitan, que están vulnerables cuando se encaran con otros económicamente fuertes. En ese sentido el objeto de hablar del régimen patrimonial de separación de bienes, es toral para este tema de tesis, por ser central de este trabajo de investigación, en atención a que como lo establece el artículo 267 fracción IV la compensación que se le otorgará al cónyuge que se haya dedicado al cuidado de los hijos y del hogar.

3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 2008.

El prolongado estado de guerra civil del Siglo XIX, la guerra con los Estados Unidos de América y la Intervención Francesa, mantuvieron a los mexicanos de la época ocupados en tratar de construir y defender la Nación, nombrándose comisiones para que culminaran proyectos, e incluso se promulgaron Códigos locales (los de Zacatecas y Oaxaca son ejemplos de ello), parecía que nada se podía vislumbrar el orden del Estado mexicano. Pero ello, no constituyó un obstáculo para que logra independizarse, existiendo un pequeño problema, se seguía con la legislación que se venía aplicando durante la época de la colonia, fue hasta después por los 80's y, con una clara influencia de Francia y su Código Napoleónico, que se crean los Códigos para los Estados de Oaxaca en 1827, Zacatecas en 1829, siendo el Código de Oaxaca el único que tuvo vigencia realmente.⁵³

No fue sino hasta que se reinstaló el gobierno republicano, que se consultó a una comisión nombrada por el licenciado Antonio Martínez de Castro. Promulgando el 8 de diciembre de 1870 el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con aplicación en todos los Estados de la Federación.

⁵³Vid. LOPEZ BETANCOURT Eduardo, Op. Cit. p. 182.

Posteriormente, también inspirado en el Código Francés, el Código de 1884 no solamente rigió la vida civil de los habitantes del Distrito Federal y de la Baja California, sino también la de los habitantes de toda la República, por haber sido adoptado, casi sin modificación alguna, por los estados de la Federación durante casi medio siglo, en ejercicio de la soberanía que en cuanto a su régimen interior les fue reconocida por la Constitución de 1857 y que sigue reconociendo la de 1917.

El Código Civil sufre dos importantes reformas, la primera el 29 de diciembre de 1914 con la expedición de la Ley de Divorcio y la de 1917, con la Ley de Relaciones Familiares, que regulada todos los derechos de familia, así como lo relativo al divorcio incluyendo la adopción.

Finalmente surgió el Código Civil de fecha 30 de agosto de 1928, que entró en vigor el día primero de octubre de 1932 y, rigió las relaciones civiles de los habitantes de la República Mexicana en materia Federal y de los del Distrito Federal en Materia Común, hasta el día 25 de mayo del año 2000. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", era un único texto jurídico. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicaron las reformas elaboradas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en uso de las nuevas facultades que en materia civil le concedía el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reformas al Código mencionado entraron en vigor el día primero de junio del año 2000. A la postre se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas elaboradas por el Congreso de la Unión al mismo cuerpo jurídico, las cuales entraron en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federal.

En ambos casos, es decir, tanto en las reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como en las correspondientes al Congreso de la Unión, lo primero que salta a la vista es el cambio en la

denominación del Código, en este sentido, el cuerpo jurídico que por años venía siendo único para el lugar de asiento de los Poderes Federales y para todo el País, se transformó en dos ordenamientos legales distintos, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal.

Esta separación en sendos ordenamientos es naturalmente sana, y beneficio el proceso de consolidación de las facultades legislativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sin embargo, actualmente el texto contenido en el Código de Procedimientos Civiles Federal es difícil de comprender, pues establece la competencia tanto de la Federación como la Local, determinando en qué casos podrá conocer cada una; como los establece el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un claro ejemplo nos encontramos con muchas figuras jurídicas que son reguladas por el Código Civil Federal (como personas, familia y sucesiones), que sin embargo no deben ser reguladas por un ordenamiento Federal por ser de competencia exclusiva de los Estados, como lo establece el artículo 122, A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa⁵⁴.

Por lo que hace al Código Civil para el Distrito Federal se comienza a considerar la necesidad de reconocer el concubinato y concederle algunos efectos, aunque siempre menores que los otorgados al matrimonio; efectos que solo conciernen a los hijos y la madre; se proporcionaban alimentos a la concubina por testamento inficioso así como el derecho a heredar por la vía legítima; además establecía la presunción de paternidad respecto de los hijos de la concubina nacidos dentro de términos de Ley.

En el año 1974, se le considera al hombre igual que a la mujer respecto de los efectos del concubinato. Posteriormente con otra reforma de 1983, se otorgó el

⁵⁴Vid. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, 14:55hrs, 06-06-2010

derecho al concubino para heredar por la misma vía legítima.

Con la reforma de 2000, el Código Adjetivo en comento reconoce a los concubinos todos los derechos y las obligaciones inherentes a la familia; por lo tanto, la regulación del concubinato produce en cuantos a los alimentos, la sucesión y la presunción de paternidad, efectos jurídicos desde el momento en que los concubenarios deciden vivir así y establecer la relación, esto es, la concubina y el concubinario tienen derechos alimenticios en caso de que no cuente con los medios para allegarse de ellos, por tanto a una pensión alimenticia para ambos concubinos por el tiempo igual al que duro la relación de concubinato derecho que pueden ejercitar dentro del año siguiente a la terminación de la relación de concubinato y a suceder bienes.

Por otro lado se ha mencionado en la exposición de motivos que dió pauta a la creación y modificación del Código Civil, de 1928, que se ha tratado de hacer un Código Civil que contenga derecho socializado, es decir, que se extienda la esfera jurídica del fuerte al débil, por ejemplo, del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo.

No es sino hasta el 2000, donde se empieza a considerar las relaciones de concubinato en el Código Civil, de tal manera que se comienza a otorgar más beneficios a las personas que se involucran y se relacionan a través de relaciones de concubinato. En una clara muestra de igualdad se comienzan a dar los mismos derechos tanto a la concubina como al concubinario, a pesar de ello, es obvio que el Código Civil para el Distrito Federal, contiene lagunas legales en el caso en específico, en cuanto a la regulación de la conducta de los concubinos, olvidando el legislador el abarcar en una totalidad las relaciones de concubinato, asimismo de adecuar la ley al tiempo y los cambios de los individuos, que una vez más se demuestra que la ley no es suficiente para regular la conducta del hombre.

3.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO.

Con los antecedentes antes mencionados respecto del Código Civil para el Distrito Federal, nos podemos dar cuenta que toda legislación sufre reformas a lo largo del tiempo. Estas reformas han sido la actualización de los ordenamientos jurídicos, que regulan la conducta de los seres humanos en sociedad en exigencia a los cambios en su conducta y su interactuar en sociedad.

Una de estas reformas al Código Civil para el Distrito Federal fue la publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en octubre de 2008, decreto mediante el cual se establece el procedimiento para dar cauce al denominado divorcios incausado, en la capital del país, reforma que modifica el Código Civil para el Distrito Federal; reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles local.

De acuerdo con el decreto, uno o ambos cónyuges podrán solicitar la disolución del vínculo matrimonial ante la autoridad judicial, sin necesidad de especificar la causa por la que se solicita, siempre que haya transcurrido, cuando menos un año desde su celebración.

Reforma que se ha realizado con el fin de eliminar las causales que contemplaba el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 267; esto es, para que el divorcio sea otorgado el solicitante deberá acompañar a su petición la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, entre ellas la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, de igual manera las modalidades bajo la que el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, el modo de atender las necesidades de los hijos y la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal.

Además la manera de administrar la sociedad conyugal durante el

procedimiento y custodia de los hijos menores e incapaces a los cuales la ley les otorga el derecho.

El divorcio se concebía como el último recurso al que se podía acoger los cónyuges, y sólo cuando era evidente que, tras un dilatado período de separación, su reconciliación ya no era factible. Por ello, se exigía la demostración del cese efectivo de la relación jurídica, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales; de tal manera que anteriormente el divorcio se iniciaba o bien por incurrir en alguna de las causales o por mutuo acuerdo es decir en la primer hipótesis un divorcio necesario y en la segunda un divorcio voluntario.

El evidente cambio en el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad, ha ido privando paulatinamente a estas normas de sus condicionantes originales. Los Tribunales de Justicia, sensibles a esta evolución, han aplicado en muchos casos la Ley evitando, de un lado, la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando en el curso del procedimiento se hacía evidente tanto la quiebra de la convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio; y de otro, lo inútil de demorar la disolución de vínculo matrimonial por cuestiones de sacrificar la voluntad de los individuos demorando la disolución de la relación jurídica por razones inaccesibles a las personas por ella vinculadas.

La reforma que se acomete pretende que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio. El reconocimiento por la Constitución de esta institución jurídica posee una innegable trascendencia, en tanto que contribuye al orden político y la paz social, y es cauce a través del que los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad.

Pero que aún y con ello, no se puede obligar a los gobernados, a continuar con una relación que con el paso del tiempo se ha degenerado, a tal grado que ya es imposible la subsistencia de la misma. Es por ello, que el Código Adjetivo

establece ahora con sus reformas la manera de divorciarse sin necesidad de expresar causa alguna, olvidándonos por completo de invocar alguna de las causales de divorcios que establecía el 267 del Código Civil para el Distrito Federal anterior a las reformas de octubre de 2008.

De la exposición de motivos que dio origen a las reformas antes mencionadas podemos notar que como bien refiere el legislador, dichas reformas son el sentido de dar mayor certeza jurídica a las familias que son consolidadas por medio del matrimonio, en una clara reafirmación de la libertad de la que goza cualquier gobernado de decidir cuál es el destino que deberá tomar su vida, el derecho de disolver la relación, con lo cual deberemos de verlo a la luz de la base constitucional que refiere el artículo 24 el cual expresa la libertad de todo gobernado de acogerse al culto de su agrado y practicarlo, por lo tanto en lo que la ley no hace distingo el ser humano no debe de hacerlo, con ello solo trato de decir que la ley debería ser pareja al estimar por la libertad del ser humano y hacerlo extensivo no tan solo a las relaciones que devienen del matrimonio sino también las de concubinato.

En cuanto hace al concubinato, hasta la fecha no podremos encontrar nueva reforma alguna a la ley que permita agotar las carencias y lagunas legales que actualmente presenta dicho ordenamiento jurídico, respecto de la figura del concubinato, ni mucho menos alguna adición; en general ninguna modificación que manifieste que realmente se está trabajando en este tema, que hoy en día ha cobrado mayor importancia, dado que, las familias que se constituyen muy pocas celebran matrimonio como el acto que consolide su relación, por el contrario deciden vivir en concubinato y formar familias que pueden llegar a ser más funcionales que las que devienen del matrimonio.

El pasado 4 de Enero del año 2010, se publica el decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, son aprobadas las reformas a los artículos 146, 237, 291bis, 294, 391y 724 del Código Civil; 216 y 942 del Código de

Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal. Reformas que incumben a la materia familiar en específico a las figuras del concubinato y matrimonio principalmente.⁵⁵

3.4 CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No es sino hasta finales de 1870 que, con fuentes del Código Napoleónico y del Código Civil español, sucede la publicación del primer Código Civil Mexicano.

Posteriormente, y también inspirado en el Código Francés, el Código de 1884 no solamente rigió la vida civil de los habitantes del Distrito Federal y de la Baja California, sino también la de los habitantes de toda la República, por haber sido adoptado, casi sin modificación alguna, por los estados de la Federación durante casi medio siglo, en ejercicio de la soberanía que en cuanto a su régimen interior les fue reconocida por la Constitución de 1857 y que sigue reconociendo la de 1917.

Finalmente surgió el Código Civil de fecha 30 de agosto de 1928, que entró en vigor el día primero de octubre de 1932 y, como su propio nombre lo indica, rigió las relaciones civiles de los habitantes de la República Mexicana en materia Federal y de los del Distrito Federal en Materia Común, hasta el día 25 de mayo del año 2000. El "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", era un único texto jurídico.

Ese día se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las reformas elaboradas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en uso de las nuevas facultades que en materia civil le concedía el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reformas al Código mencionado entraron en vigor el día primero de junio del año 2000.

⁵⁵ Gaceta Diario Oficial del Distrito Federal, de 29 de diciembre del 2009 pp. 525, 526

Con fecha 29 de mayo de 2000 cuatro días después de que se publicara la reforma anteriormente mencionada en la Gaceta del Distrito Federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas elaboradas por el Congreso de la Unión al mismo cuerpo jurídico, las cuales entraron en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En ambos casos, es decir, tanto en las reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como en las correspondientes al Congreso de la Unión, lo primero que salta a la vista es el cambio en la denominación del Código.

En este sentido, el cuerpo jurídico que por años venía siendo único para el lugar de asiento de los Poderes Federales y para todo el País, se transformó en dos ordenamientos legales distintos, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal.

Nos encontramos con muchas materias que permanecen reguladas por el Código Civil Federal (como personas, familia y sucesiones), que sin embargo no deben ser reguladas por un ordenamiento federal por ser de competencia exclusiva de los Estados.

El problema principal radica en que constitucionalmente no existen facultades claras para el Congreso de la Unión para legislar en materia civil, ni los límites de dicha facultad.

No cabe la menor duda que, adicionalmente, una reforma constitucional es necesaria para marcar los límites entre las facultades legislativas en materia civil del Congreso de la Unión y las de los Estados, y su redacción será también una labor que deberá recaer en el grupo de trabajo que se integre.

Se propone que se integre el grupo de trabajo, con Senadoras y Senadores de todos los Grupos parlamentarios representados en esta Cámara, para que de inmediato pongan manos a la obra, a través, enunciativamente, de la organización de foros y consultas públicas, y que así en esta misma Legislatura podamos contar con un proyecto de Código Civil Federal, respaldado por el consenso y el esfuerzo de todos los grupos parlamentarios.

Con esto los dos ordenamientos jurídicos empezaron a ser aplicados, por un lado el Código Civil para el Distrito Federal a la localidad y de manera supletoria el Federal a toda la República Mexicana. Si bien es cierto que con ello se delimitarían las funciones de la localidad y la federación, también es cierto que si consideramos lo que se estatuye en nuestro máximo ordenamiento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 124 que a la letra dice;

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a las funciones federales se entienden reservadas a los Estados.

De lo cual se desprende que todas las facultades que la constitución no contemple expresamente a la Federación, le estarán reservadas a los Estados, razonamiento que es vago al dejar abierto algo tan importante como lo son las facultades de los Estados y la Federación, pudiendo prestarse al abuso y mala utilización de las mismas, al no haber un límite tajante en cuanto a sus funciones.

3.5 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

En 1901, el Código Civil para el Estado Soberano de Puebla, tenía como imperativo su aplicabilidad de forma personal, es decir, la ley viajaba con la persona.

Con la reforma a la cual es sometido años más tarde se establece el

principio de territorialidad, que las leyes del Estado de Puebla incluso las relativas al estado civil y capacidad de las personas se aplicaran a quienes estén en su territorio, sean poblanos o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes.

El actual Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su Libro Segundo “Familia”, Capítulo Segundo “Matrimonio”, Sección Primera Generalidades, todo lo referente a la familia, su manera de constitución, los derechos y obligaciones que nacen de ella, a través de la celebración del matrimonio como única forma de constitución familiar, es decir, escuetamente se contempla al concubinato en esta legislación, evidenciando una vez más la falta de regulación jurídica. Dicho Código fue promulgado y publicado en el periódico oficial del estado de Puebla, el 30 de abril de 1985 para entrar en vigor, el primero de junio del mismo año⁵⁶.

En la transcripción que haremos de la legislación en comento nos daremos cuenta del alcance de la misma. A continuación se plasma:

Publicación inicial: 30/04/1985

Vigente al 27/oct/2008

Libro Segundo Familia

Capítulo Segundo Matrimonio

Sección Primera Generalidades

Artículo 297.- El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido

⁵⁶ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/8/leg/leg10.pdf>. 09-02-2010. 15:17hrs.

públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Artículo 298. Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I.- El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II.- El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;

III.- La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, y

IV.- Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de las mismas.

Libro Sexto Sucesiones
Capítulo Decimoprimer Sucesión Legítima
Sección Primera Disposiciones Generales

ARTICULO 3323.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima, en el orden establecido por este Código:

I.- Los descendientes;

II.- El cónyuge o concubino supérstite;

III.- Los ascendientes;

IV.- Los parientes colaterales hasta el sexto grado.

Como podemos ver en la transcripción hecha del código en comentario podemos encontrar que la regulación es muy similar a la del Distrito Federal en

cuanto a que, tiene como efectos el derecho a una pensión alimenticia, a que cuando uno de los concubinos muera el otro herede, en los casos de terminación del concubinato ya sea por muerte o cese a voluntad de cualquiera de las partes.

3.5 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Este Código comenzó a regir el 1º de noviembre de 1976, abrogando al de 1929, promulgado por iniciativa del Licenciado Emilio Sánchez Piedra, Gobernador Constitucional del Estado. En un afán por hacer que el Código Civil fuera aplicable a todo aquel individuo que transitar por el territorio tlaxcalteca, se propone la territorialidad de ley, es decir, benefician e imponen deberes a todos aquellos que se encuentren en el territorio sea de paso o residentes⁵⁷.

En la actualidad el ordenamiento establece por un lado la manera de contraer matrimonio, con una peculiaridad, que aquí es el Estado quien hará lo necesario para que los concubinos celebren matrimonio, así como se puede observar del Libro Segundo de las Personas.

Libro Segundo De las Personas

Título Tercero Del Matrimonio

Capítulo I De Los Requisitos Necesarios Para Contraer Matrimonio

ARTÍCULO 42.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con todas las solemnidades que ella exige.

El Estado procurara, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato

⁵⁷Web <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1599/4.pdf>, 25-05-2010, 20:02 hrs

contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuaran campañas periódicas de convencimiento en las que colaboraran los funcionarios y maestros del Estado.

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.

Como se puede notar del artículo antes mencionado para el Estado de Puebla las relaciones de concubinato son permitidas siempre y cuando, los concubinos lleguen a contraer matrimonio, interviniendo en la labor de convencimiento los funcionarios y maestros del propio Estado, es casi una condición en donde el garante de la celebración será el Estado.

3.7 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

En el Código Civil para el Estado de Veracruz, se puede notar que la figura del concubinato existe, aunque hable de derecho Sucesorio, pero también se manifiestan requisitos para su acreditación, como lo son el tiempo de duración de la relación de concubinato, y la manera en como deben vivir, es decir, libres de matrimonio y como marido y mujer.

Tercero de las Sucesiones

Título Cuarto de la Sucesión

Legítima Capítulo VI de la Sucesión en el Concubinato

Artículo 1568. Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años

que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I. Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III. Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor; tendrá derecho a la misma porción que corresponde un hijo.

IV. Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de esta, si uno solo de aquellos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos descendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V. Si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrán derechos a dos terceras partes de esta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro de cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubinario.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV debe

observarse los dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tienes bienes.

Artículo 233. Los cónyuges deben darse alimentos que la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

Como se puede observar de la transcripción hecha con antelación el Código Civil para el estado de Veracruz, la figura de concubinato es regulada en forma similar a la del nuestra legislación local, en atención a que, le son otorgados derechos y obligaciones a los concubinos; derechos que por citar algunos son los sucesorios que atienden a los grados de parentesco. Por otro lado el Código Sustantivo para el Distrito Federal en su artículo 1635, establece la obligación que tienen ambos concubinos de heredarse recíprocamente Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

Con ello podemos ver que ambas legislaciones, contemplan la figura del concubinato, aunque sigue estando presentes lagunas jurídicas que llevan a pensar que las legislaciones de los estados de la republica son una copia del Código Civil para el Distrito Federal, dado que, no son contemplados los derechos plasmados en la Carta magna inherentes a la familia, como son los mencionados en el artículo 4º constitucional en específico cuando hace mención a que, "...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", una vez más queda claro que se está pasando por alto la sentencia constitucional que no hace distinciones en la conformación de la familia y de forma general otorga toda la protección de sus leyes secundarias a favor del núcleo social predominante como lo es la familia. Por lo tanto simplemente se

consideran derechos sucesorios y alimenticios, olvidándose de la protección integran y la concordancia de la legislación.

3.8 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California que se publicó en 1870 y entró en vigor a partir de 1º de Marzo de 1871, fue adoptado por el Estado de San Luís Potosí de manera íntegra. No fue sino hasta el año 1872, donde se tuvo la intención de publicar dicho Código Civil, pero no se logró.

Fue necesaria un nuevo decreto el N° 28, expedido el 8 de septiembre de 1872, donde se ordena nuevamente la publicación del Código Civil y se fija el 1º de enero de 1873 para la entrada en vigor de dicho Código, se puede entonces concluir, que esa es la fecha en que San Luís Potosí tuvo su primer legislación Civil.

Actualmente el multicitado Código, establece muchas cuestiones concernientes a la familia como disposiciones derogadas, sobreviviendo solamente en cuanto a la sucesión legítima, pero dependiendo los grados de parentesco, la concubina y el concubinario quedan en último término.

Si atendemos a los artículos transcritos del actual Código Civil para el estado de San Luís Potosí podemos encontrar que todos los concernientes a la familia están derogados, estos es porque el 11 de julio de 2009, se publica en el Periódico Oficial para el estado libre y soberano de San Luís Potosí, edición extraordinaria, argumentando lo siguiente *“el estado y la sociedad en su conjunto, deben privilegiar a las familias con medidas de carácter jurídico, social, económico y político, que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad, para que pueda cumplir de la mejor forma su función específica. De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible, la calidad humana de los individuos y, a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de*

*los ciudadanos. En nuestra Entidad, la administración de la justicia en asuntos familiares corre a cargo de los juzgados de Primera Instancia civiles, mixtos y familiares, cuyos procedimientos y resoluciones se regulan por las disposiciones del Código Civil para el Estado; sin embargo, la necesidad de crear un Código Familiar se fundamenta en que las instituciones comprendidas dentro este ámbito jurídico, requieren una especial atención por parte del estado, para fortalecer su desempeño en favor de la institución familiar, de vital importancia para el propio estado y la sociedad*⁵⁸.

Es así como el estado de San Luís Potosí crea el Código Familiar para la entidad y hoy en día en el Código Civil para el mismo estado, todo lo relacionado con la familia esta derogado.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS
TÍTULO QUINTO Del matrimonio y del concubinato
(Derogado)

CAPÍTULO VIII Del concubinato (Derogado)
Artículo 252.1

ARTICULO 252.1. (DEROGADO P.O. DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 252.8. (DEROGADO P.O. DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 1438. Tienen derecho a heredar por sucesión
legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes
colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la

⁵⁸ <http://www.stjslp.gob.mx/pstj/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CF/CFam.pdf>, 25-06-2010, 20:00 hrs.

concubina y el concubinario;

II. A falta de los anteriores la beneficencia pública del estado de San Luís Potosí.

Por tanto si nos damos cuenta que en el Derecho de la República Mexicana, hay todavía un atraso en cuanto a la regulación de las relaciones de concubinato no percatamos que urge que el legislador ponga más empeño en regular relaciones que la sociedad va marcando y que el derecho se ha quedado corto en establecer, haciendo deficiente su función, es decir, regular las relaciones jurídicas del individuo en sociedad, también podemos decir que a consideración personal, la creación de un nuevos ordenamientos no sirve de nada dado que no se esta atacando el verdadero problema legal que son sus lagunas, simplemente se crea un nuevo cuerpo normativo al cual se traslada lo ya existente, sin hacer ninguna reforma sustancial y de fondo.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA ANÁLISIS Y SÍNTESIS DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 291 QUINTUS EN RELACION A LA FRACCION VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Con la propuesta de adición al Código Civil en el artículo 291 Quintus, en relación a la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se propone la importancia de su reforma, es decir, el denotar la necesidad que tiene este ordenamiento jurídico de una adecuación más favorecedora así este núcleo de la sociedad. Hoy en día las necesidades de las familias mexicanas han rebasado en gran medida al derecho, si bien es cierto que la tradición es contraer matrimonio de carácter religioso, por un lado y por el otro el contemplado por el Código Sustantivo, que prevé la figura del matrimonio que da certeza jurídica a sus integrantes, otorgándoles efectos jurídicos, derechos y obligaciones que hacen más fácil y llevadera jurídicamente hablando su interacción.

En esta tesitura, la propuesta es en el sentido de otorgar una compensación a la concubina o concubinario, al cese de la relación, cuando uno de los concubinos se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos. En este supuesto debemos considerar que el concubino que cae en este supuesto, al término de la relación queda desprotegido y sin prácticamente nada, es decir, como nunca se ocupó de cuestiones que remuneraran su esfuerzo, por contribuir a su hogar y/o al cuidado de los hijos, no cuenta con bienes de los cuales pudiera disponer, o en el peor de los casos no cuenta con un lugar donde vivir al término de la relación de concubinato. Por tanto con la adición al artículo multicitado, se estará en la posibilidad de allegarse de patrimonio que con esfuerzos de ambos se logro construir, aunque el concubino que se dedicó a las labores del hogar y/o cuidado de los hijos haya contribuido indirectamente para su obtención.

4.1 CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia a lo largo de los años se ha considerado como el núcleo de la sociedad, siendo considerada así desde un punto de vista sociológico; todo parte de la unión del padre y la madre para poder formar familia, esto es, el núcleo base de toda sociedad está conformado por el padre y la madre que pueden o no tener descendientes. Teniendo así que la familia puede ser definida desde un punto de vista sociológico como “la institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco”.⁵⁹ Si atendemos el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que la define como el vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a ésta.

Desde la prehistoria podemos notar que las familias eran integradas por el hombre, mujer y los hijos, sus roles eran determinados por el sexo, la mujer era la encargada del cuidado de la casa y los hijos, mientras que el hombre era quien se encargaba de proveer lo necesario para la manutención del hogar, en ese sentido, la familia siempre fue vista a la luz de los roles de vida que a cada integrante le tocaba vivir, por lo tanto el desempeño de cada integrante estaba limitado a ciertas funciones que nunca podían ser rebasadas o superadas por ningún miembro de la familia, porque socialmente era mal visto.

Con el paso del tiempo se fueron dando las relaciones de familia donde la mujer comenzó a tomar un poco más las riendas del hogar es decir, hacia las veces de proveedora, llevando a su hogar el sustento cuando por cualquier circunstancia su pareja ya no podía hacerse cargo de una responsabilidad que por siglos era obligación de los padres de familia. De ahí que surgen otros conceptos de familia como por ejemplo el jurídico y económico.

⁵⁹BOSSERT, Gustavo A., Zanonni Eduardo A., Manual de Derecho de Familia, segunda edición, Astrea, B. A., p. 5

Para el sector económico, el hecho de que la mujer comenzará a tomar el rol de proveedora fue benéfico, dado que con ello el poder adquisitivo de las familias era mayor, ya que no sólo se contaba con los ingresos que aportaba el padre de familia sino que también con los ingresos de la mujer que hace aportaciones tan importante como los podría hacer el hombre, jurídicamente la mujer ha tenido una nivelación importante, puesto que cada día logra colocarse en un plano igual en comparación con el hombre.

Como lo establece el artículo 4° Constitucional que dice “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, de ahí tenemos que jurídicamente la mujer se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre, por tanto, deberá responder en un plano de equidad, no tan sólo en cuanto a sus derechos sino también con sus obligaciones. No es la excepción cuando hombre y mujer se unen con la posibilidad de formar familia, en el tema que nos ocupa, cuando se unen a través de la figura del concubinato; el mismo Código Civil para la localidad, establece en su artículo 291 Bis, cuando dice que los concubinos tienen obligaciones y derechos recíprocos, está cumpliendo con lo que impone el máximo ordenamiento jurídico, es decir la igual entre hombre y mujer.

Esa así como el concepto de familia en sus dos acepciones tanto jurídica como sociológica, tiene el imperativo, de que, cuando se unen hombre y mujer con la posibilidad de formar una familia, estamos citando un concepto socialmente reconocido como familia, sin importar como sean formalmente constituído, por lo tanto el derecho tiene la obligación de adecuarse a las conductas de una sociedad que se encuentra en constante cambio y que por ello necesita de un marco legal que pueda controlar esas conductas.

4.1.1 DERECHO DE FAMILIA.

En un claro ejemplo y, con el concepto antes citado podemos encontrar que la familia es la célula de toda la sociedad, por lo tanto, su delimitación es de suma

importancia, para poder entender a fondo que es el derecho de familia.

La fuente del derecho de familia se dice que deviene de las uniones de pareja como lo pueden ser las derivadas del matrimonio, concubinato y filiación, siendo consideradas como las generadoras de la familia jurídicamente hablando.

En esa tesitura podemos decir que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas, donde se plasman los derechos y obligaciones inherentes a la familia, donde el Estado es el responsable de vigilar su estricto cumplimiento. En ese orden de ideas, el derecho de familia se constituye como una garantía del Estado hacia sus integrantes, está formado por ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones de familia, que se clasifican dentro del derecho privado, al ser relaciones que conciernen a situaciones generales de las personas. También se puede entender como “el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”⁶⁰

Si atendemos a que las relaciones entre particulares se consideran de derecho privado, ya que regulan su interactuar, donde interviene el Estado de manera indirecta, como garante de los derechos contenidos en la legislación aplicable, en esa tesitura podemos decir que la familia es la célula de toda sociedad, por tanto la protección que el Estado otorga a sus integrantes en especial a los menores de edad, no puede ser aludida por quienes tienen la obligación de cumplir con la taxativa de ser sancionados. Por lo tanto, el derecho de familia es la rama del derecho privado que regula las relaciones de las personas, derivadas de los lazos como lo son de consanguinidad, afinidad, filiación, adopción o cualquier otra que derive de la unión de las personas, que tenga que ver con lazos de parentesco por cualquier forma reconocida por la ley.

⁶⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael, Op. Cit. p. 206.

Por otro lado con la inserción que tuvo la Legislación Civil, es decir, cuando al Código Civil para el Distrito Federal se le adiciona el Título Cuarto Bis, Capítulo Único, “De la Familia”, en el sentido por un lado de manifestar las características que asumirán las relaciones entre los miembros de las familias, asimismo, la naturaleza jurídica de la familia, el objeto de la regulación y quiénes son sus sujetos y sus fuentes al establecer que las disposiciones que regulan a la familia son de carácter público y de interés social y su estricto cumplimiento es de observancia general para todos los habitantes de la localidad. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 940, establece que todos los problemas inherentes a la familia son de interés público, por constituir aquella la base de integración de la sociedad.

Por lo tanto y acatando los lineamientos ya podemos allegarnos de un concepto jurídico de la familia, que es “la institución jurídica que surge de la propia naturaleza biológica, ética y social del ser humano; es una comunidad de vida primaria vinculada por lazos de matrimonio o concubinato y parentescos, cuyas relaciones interpersonales de sus miembros (cónyuges, concubinos hijos, progenitores) constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones, reguladas por el derecho, relaciones que deben darse en un ambiente de consideración, solidaridad, respeto a su dignidad e integridad física y psíquica, que el Estado está interesado en proteger”.⁶¹

El estado de familia es atribuible al ser humano en primer lugar y en atención a su ubicación dentro de la sociedad, es decir el status; para después y derivado de sus atributos como persona se les otorgue la calidad de ciudadano que le confiere diversas prerrogativas. A todo individuo, le corresponde un Estado de Familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que los unen con otras personas, o aun por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero.

⁶¹ BAQUEIRO ROJAS Edgar, Buenrostro Báez Rosalía, Op. Cit. p. 9.

Por tanto el derecho de familia es aquel que forma parte del derecho privado, que regula las relaciones del hombre en sociedad y aquellas relaciones que devienen de la unión de hombre y mujer con el fin de formar familia. El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos⁶².

4.1.2 LA FAMILIA PARA EL DERECHO.

Como quedó establecido en los dos temas anteriores la familia es considerada como el núcleo de la sociedad, que es protegida y respaldada por el Estado y protegida por la ley. En ese sentido debemos considerar que una persona ya sea hombre o mujer tiene el derecho de constituir familia de la manera que consideren pertinente.

Cuando se habla del derecho de familia, estamos diciendo que la ley reconoce como su fuente, a las uniones de pareja derivadas ya sea del matrimonio, concubinato y filiación, siendo consideradas como las generadoras de la familia jurídicamente hablando.

En ese tenor la familia en el derecho es protegida por la ley como lo dice el artículo 4° Constitucional “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Cabe hacer notar que la Carta magna jamás estable las formas de constituir familia, es decir, no determina que existan clases de familias o de uniones, estas serán reguladas por una ley secundaria que deberá de estar en plena armonía con el ordenamiento que le da vida jurídica.

⁶² Vid *Ibíd.* p. 10.

Analizando los artículos del Código Civil para el Distrito Federal en especial los correspondientes al concubinato, razón de ser del presente trabajo de investigación, nos encontramos con que no hay una protección integral para los integrantes de este tipo de uniones jurídicas, es por tanto que si nos remontamos al Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código, solo encontraremos que los concubinos si bien es cierto tienen derechos y obligaciones recíprocos, estos sólo abarcan los derechos sucesorios, alimenticios y todos los que sean aplicables y reconocidos por la ley. Por otro lado en el artículo 291 Ter se establece que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, en consecuencia, cómo es posible que si la Constitución que es de donde emanan toda la Legislación secundaria, determine que la ley tiene la obligación de proteger el desarrollo y la organización de la familia esta no sea armónica, por el contrario sean discordantes la una con la otra, me refiero a que si la Constitución determina que la ley (el Código Civil para el Distrito Federal) protegerá la organización y el desarrollo de la familia, este no acate la Sentencia Constitucional y tenga tantas lagunas legales.

Si bien es cierto que la Carta magna establece que la familia será protegida por la ley, también es cierto que de ninguna manera hace un distingo en la manera en que sea constituida la familia, por el contrario hace la sentencia extensiva a la fusión de dos personas que se unen con el fin de formar familia de la manera y forma que consideren pertinentes, ya que el multicitado artículo 4º Constitucional en su párrafo segundo establece *“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*. En consecuencia, si el ordenamiento jurídico del cual emana toda legislación secundaria no establece que habra distintas formas de constituir una familia, la legislación local debe contener armonía con el orden jurídico que le da vida.

Por tanto si el Estado es el encargado de velar por el cumplimiento de la ley y la protección de la familia, deberá aplicar los mecanismos necesarios lograrlo a través de los ordenamientos legales que son su mecanismo para cumplir con su

fin, debiendo considerar las necesidades actuales de una sociedad que esta en constante cambio y que exige de la ley practicidad, para la resolución de las controversias y la protección a los integrantes de esas familias que día a día se forman y no solo a través de la figura del matrimonio, sino del concubinato, figura que muchas personas desconocen pero que sin embargo existe, considerando que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad y el que las personas no conozcan esta figura, ni mucho menos no estén jurídicamente concientes de sus consecuencias y formen familias bajo los criterios aplicables al concubinato, no es justificación ni mucho menos es posible que la ley no contemple de forma integral las repercusiones que trae consigo que en una relación de concubinato como en cualquier otra de matrimonio, donde se unen dos personas que con esfuerzos compartidos obtengan un patrimonio, al cese de la relación el concubinario o concubina que se ha dedicado a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, no tuvo la oportunidad de hacerse de bienes suficientes para su subsistencia, pero que sin embargo su esfuerzo indirecto, es decir, el trabajo en casa, contribuyó para que ambos se allegaran de bienes y que al finalizar la relación se quede sin nada, solamente tenga derecho a una pensión alimenticia igual al tiempo que duro la relación y derecho de suceder bienes. Esto no puede ser posible donde esta la igualdad del varón y la mujer ante la ley, dónde están los esfuerzos compartidos para allegarse de bienes, que son obtenidos de forma común.

4.1.3 LAS DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUIR FAMILIA.

La adición al Título Cuarto Bis, Capítulo Único, “De la Familia”, es en el sentido de que por un lado, se manifiesten las características que se asumirán en las relaciones entre los miembros de las familias, asimismo, la naturaleza jurídica de la familia, el objeto de la regulación y quiénes son sus sujetos y sus fuentes al establecer que las disposiciones que regulan a la familia son de carácter público y de interés social; su estricto cumplimiento es de observancia general para todos los habitantes de la localidad. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 940, establece el carácter del derecho de familia dado que

es la base de toda la sociedad.

El artículo 138 Quintus del mismo ordenamiento jurídico, nos menciona las formas de uniones jurídico familiares como lo son el matrimonio, concubinato y el parentesco, teniendo con ello que, no son las únicas formas por las cuales se pudiera llegar a formar familia.

Hay diferentes tipos de familias, dependiendo del modo en que se constituyen y el lazo de parentesco que une a sus integrantes, es decir cuando una familia se constituye por los padres e hijos y parientes colaterales, estamos hablando de familia en general, como por ejemplo, los hijos, padres, tíos, abuelos, primos etc.; la familia llamada nuclear, es decir, aquella que solo está conformada por los padres e hijos y así podríamos citar muchos ejemplos atendiendo a ciertas circunstancias en particular.

La familia hoy en día se ha transformado en gran medida atendiendo a las necesidades de una sociedad que está en constante cambio, es por ello, que el tratar de establecer las maneras de constituir familia es un poco complicado, dado que tendríamos un sinnúmero de uniones, sin embargo podemos puntualizar, que la manera de constituir familia depende de lo que se crea que es familia, la manera en como pensemos o muchas veces las circunstancias que nos rodean.

Sin embargo la doctrina establece una lista de las características que pueden llegar a delimitar como se puede constituir una familia⁶³:

1. Un conjunto de personas naturales, físicas o humanas.
2. Integradas a través de la apariencia o posesión de estado de casados o,
3. Por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.
4. Que habitan en una misma casa que ese el domicilio familiar.

⁶³ Vid. GUTIERREZ, Y GONZÁLEZ Ernesto, Op. Cit. p. 141.

5. Por ley tienen unidad en la administración del hogar familiar.
6. O por acuerdo tienen unidad en la administración del hogar familiar.

Por lo que le corresponde a la ley, en particular al Código Civil para el Distrito Federal, solo encontramos contemplados matrimonio, concubinato, parentesco, filiación y adopción como las uniones reconocidas y protegidas por el Estado, ya que, son consideradas relaciones de familia y por lo tanto consideradas cuestiones de orden público e interés social.

4.2 ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA RELACIÓN CONCUBINAL.

Como lo menciona el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

De un análisis se desprenden varias circunstancias, empezaremos por el hecho de *que “sin impedimentos legales para contraer matrimonio”*; en ese sentido, lo que el legislador trato de expresar es que, ninguno de los concubinos deberá estar comprometido con otra pareja con la cual haya celebrado matrimonio previo a la relación de concubinato o que estando

casados sostengan a la vez una relación extramarital; asimismo que sostenga varias relaciones de concubinato al mismo tiempo.

Como cita la doctrina el hecho de que las personas estén libres para contraer matrimonio, es un requisito indispensable, es decir, considerarla como “la unión libre, que es la comunicación o trato de la mujer que habita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres de matrimonio”⁶⁴, es tanto como afirmar que tienen la intención de vivir como marido y mujer, de manera informal y se consideran esposos, sin necesidad de formalizar la unión.

Cabe señalar que el requisito de que estén libres de matrimonio es con la intención de que la relación no se viera viciada si uno de los dos estuviere casado ya no tendría efectos jurídicos el concubinato dado que, no se estarían cubriendo los requisitos mínimos para acreditarlo, por otro lado la ley todavía tiene este requisito con la intención de que se esté en la posibilidad de celebrar o contraer nupcias, aunque “tratándose de una unión estable, permanente y singular, la fidelidad queda también implicada”⁶⁵

Por otro lado el hecho de estar libres de matrimonio, implica que, ambos no se hayan casado antes o durante la vigencia del concubinato y en el primero de los supuestos mantengan al mismo tiempo el matrimonio y el concubinato, siendo éste un requisito imperante para poder constituir la figura de concubinato, por otro lado tenemos que “...*han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años*”, podemos referir que es necesario que los concubinos establezcan un domicilio en el cual convivan durante la vigencia del mismo de manera constante y permanente, es decir, que su convivencia sea ininterrumpida para que pueda existir dicha figura. Si uno de los concubinos incumpliere con este requisito

⁶⁴ BOSSERT, Gustavo A., Op. Cit. p. 30.

⁶⁵ ZAVALA, PÉREZ Diego H., Op. Cit. p. 178.

esencial para la constitución de esta figura jurídica, no podría acreditarse que existió la relación de concubinato.

Cuando hace referencia a que no es necesario el requisito del tiempo cuando una vez reunidos los demás requisitos se haya tenido un hijo, por lo que el tiempo queda superado, en el entendido que cuando los demás requisitos hayan sido satisfechos y se tenga el hijo, en automático se habrá dado la relación de concubinato.

Por lo tanto si vamos haciendo un análisis de cada uno de los elementos que exige la ley para que se constituyan las relaciones de concubinato, podremos darnos cuenta que son esenciales cada uno de ellos.

Concluyendo cuando se han cumplido cabalmente los requisitos establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, esta ley habrá reconocido que existe o existió una relación de concubinato según sea el caso y, se estará en posibilidad de poder ejercitar cualquier acción respecto de la generación de derechos y obligaciones.

4.2.1 VIDA EN COMÚN LIBRE DE MATRIMONIO DURANTE SU VIGENCIA.

En este apartado tendremos la oportunidad de hacer un análisis más concienzudo de uno de los requisitos a cumplir para la existencia del concubinato, como lo es el que los concubinos tengan una vida en común libre de matrimonio.

Como dice el multicitado artículo 291 Bis “...*han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años*”, podemos referir que es necesario que los concubinos establezcan un domicilio en el cual convivan durante la vigencia del concubinato de manera constante y permanente, es decir, que su convivencia sea ininterrumpida para que pueda existir dicha figura. Si uno de los concubinos incumpliera

con este requisito esencial para la constitución de esta figura jurídica, no podría acreditarse que existió la relación de concubinato. Aunque debemos entender con la parte final del artículo en comento, que con el hecho de tener un hijo en común, se subsana el factor tiempo, debemos hacer la distinción de que, aun y con ello la convivencia se tiene que dar, lo único que quedaría exento sería el lapso de dos años de convivencia. De ahí la importancia de cumplir con este requisito que la ley impone para quienes pretendan acreditar concubinato.

Por tanto el decir que una pareja tiene una vida en común y hayan establecido un domicilio para desarrollarse como una familia, se debe entender independiente, esto es, que a pesar de que estén en un mismo predio como vulgarmente se le dice “de arrimados”, deben gozar de una autonomía plena. Cuando se constituye un hogar se presume que es como en el matrimonio, que para que se pueda determinar que existe un este caso un domicilio común, se debe demostrar que ambos vivieron juntos y de manera independiente como familia.

Cuando esto sucede de facto y con los consentimientos de ambos están en el entendido de que ambos cónyuges disfruten de independencia para organizar su hogar y su vida, teniendo la misma autoridad y se dispensen mutuas consideraciones. Esto no quiere decir que necesariamente vivan todo el tiempo juntos, puede suceder que por cuestiones ajenas a su voluntad ellos no compartan el cien por ciento de sus vidas, pero que si tengan constituido un hogar donde convivan la mayoría del tiempo y sea el domicilio concubinal. “La unión del hombre y la mujer consistente en una comunidad de lecho, de habitación y de vida debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos⁶⁶; porque sería tanto como no existiera, de ahí que en caso de que se

⁶⁶ BOSSERT, Gustavo A., Op. Cit. p. 36

quisiera probar este requisito serviría una testimonia que pudiera secundar lo dicho.

Es así como una vida en común libre de matrimonio, se convierte en decir una vida juntos de manera permanente y constante donde no haya mas relaciones de pareja fuera de ellas, para poder determinar que en realidad se cumpla con el propósito del artículo 291 Bis, que es que ambos concubinos tengan una convivencia constante, para acreditar la figura jurídica..

4.2.2 EL ESTABLECIMIENTO DE UN DOMICILIO EN COMÚN.

Cuando hay una agrupación de vida se supone que ambos concubinos tienen un domicilio en común en el cual ejercen su libre voluntad, en esa tesitura dicho lugar constituye de manera material la consumación de dicha relación en el entendido de que, como es el sitio donde conviven y forman una familia será el lugar que sirva para comprobar que en efecto su convivencia fue constante y permanente, además de formar el antecedente en caso de que se desee contraer matrimonio en un futuro, puesto que ya existiría la autonomía como pareja.

Si consideramos lo que en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las presunciones son legales o humanas, las primeras son consecuencia directa e inmediata de la ley, las segundas se actualizan cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, en el caso que nos ocupa, al vivir juntos los concubinos, se presume que son pareja, aunque no hayan celebrado matrimonio por lo tanto es un requisito de suma importancia probatoria para que el Juzgador determine la existencia de la relación de concubinato, podría pensarse qué pasaría si cuando uno de ellos se viera obligado a residir en otro lugar por causa de fuerza mayor se seguiría considerando el domicilio de los concubinos aunque uno de ellos no estuviere allí. “El concubinato debe demostrarse, no tanto

por la convivencia material, sino por la voluntad real de estar juntos”.⁶⁷

No hay precepto legal que prevea que los actos relacionados con el cumplimiento de una obligación genera la presunción de que quien los realiza está de acuerdo con el incumplimiento de su contraparte, sin embargo, supone el cumplimiento de la obligación, o más específicamente, que la continuación en el cumplimiento de la obligación alimentaría hace presumir que el concubino que es abandonado puede ser que esté de acuerdo con la separación o no y en ese entendido estar en la oportunidad de acudir ante el Juez de lo familiar para poder ejercitar el derecho de los deudores alimentarios y de la propia concubina o concubinario. De ahí que no haya a favor de quien abandona la presunción legal de la conformidad de su concubino, con su separación del domicilio. Por último, la realización del referido hecho no tiene conexión lógica para deducir de él, como conclusión natural, el consentimiento con el abandono, en virtud de que admite tener como causa motivos distintos a ese consentimiento. Debiendo aclarar que en la figura del concubinato como ya se puntualizó en párrafos anteriores es necesario el requisito de que ambos vivan de manera constante y permanente en y esto implica lógicamente que se tenga un domicilio en común donde se realice la comunidad de vida.

4.2.3 LA PROCREACIÓN DE HIJOS.

La naturaleza de todo ser humano deviene del hecho de la concepción, es decir, de la unión de hombre y mujer con el fin de dar una nueva vida. En ese tenor cuando entre una pareja se procrea un hijo, este tiene el derecho de ser reconocido por sus padres y la ley. La ley protege sus garantías individuales al igual que todos los derechos inherentes a él.

Independientemente de la relación en la que se encuentren, los hijos nacidos dentro de una relación llamase matrimonio o concubinato (figuras

⁶⁷ HERRERÍAS SORDO María del Mar, Op. Cit. p. 34.

reconocidas por la ley), los hijos deben tener lasos de parentesco que los una con sus padres o progenitores, pudiendo ser consanguíneos, por afinidad o derivados de un parentesco civil, como la adopción.

El parentesco es la relación jurídica general y permanente de las personas que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, del concubinato, de la filiación y de la adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas.⁶⁸

El Código Civil para el Distrito Federal, establece los tipos de parentesco en su artículo 292 “...*La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.*” Por tanto las clases de parentesco que puede existir entre los miembros que conforman una familia, no pueden rebasar los parámetros establecidos por la ley, cuando menos en la localidad; grados de parentesco que determina los derechos y obligaciones de cada miembro de la familia, por tanto el concubinato se ve amable al determinar que cuando hay un hijo de por medio y se está libre de matrimonio, es motivo suficiente para que se declare la existencia de dicha figura, esto quiere decir que, cuando nace un hijo sugen los derechos y obligaciones para sus progenitores.

El parentesco por consanguinidad nos habla de una descendencia directa, es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, como por ejemplo el hijo producto de la procreación directa de los padres; también se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan manipulado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores.

En ese orden de ideas, la figura del concubinato da la opción de que si se tiene un hijo el factor tiempo ya no es tan importante, como lo dice el artículo 291 Bis, en su segundo párrafo “*No es necesario el transcurso del período*

⁶⁸ BAQUEIRO ROJAS Edgar, Buenrostro Báez Rosalía, Op. Cit. p. 18

mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

Con ello se puede constatar que cuando hay un hijo de por medio será razón suficiente para que los efectos del concubinato nazcan a la vida respecto del hijo, siempre con el imperativo a los derechos de familia que la misma ley contemple.

4.2.4 DURACIÓN DE LA RELACIÓN CONCUBINAL.

Nuestro multicitado artículo 291 Bis, establece los requisitos mínimos para acreditar concubinato y uno de ellos es la duración de la relación, anteriormente el Código Civil para el Distrito Federal establecía como término 5 años, para que se pudiera acreditar que efectivamente se había constituido una relación de concubinato, después se reduce a 2 años; “el Estado con la legislación más progresista debido a las reformas que se iban realizando en el Distrito Federal, el concubinato ahora es considerado unión de hecho, por el simple motivo que de ambos concubinos conviven como si fueran marido y mujer solo que la ley no le reconoce su unión. Este tema es muy controvertido por cómo está regulado, ya que la legislación no es muy específica y sencillamente no se le dan los mismos derechos al concubinato que al matrimonio y simplemente porque el concubinato es mas “informal”, aunque yo considero que no es así porque la voluntad de ambos concubinos está manifiesta desde el momento en que deciden vivir junto, solo que son cuestiones más moralistas del porque no se le reconoce al concubinato todos los derechos inherentes al matrimonio como lo manifiesta el Código Civil, sino por el contrario lo limita. Debido a que es más clara la pensión del cónyuge inocente que la de los concubinos”; motivo por el cual se hace más fácil acreditar la existencia del matrimonio por la certeza jurídica que emana del acto, pero al mismo tiempo facilita aún más la ruptura en una relación de concubinato, pues si no se tienen hijos, no es necesario esperar 5 años para que se cubra el factor tiempo, sólo basta con que hayan transcurrido 2 años para que se dé este supuesto y aun mejor si se tuviere un hijo en común. Aunque se pudiera pensar que se necesita el factor tiempo para que sea factible la relación de los concubinos, nos encontramos con que no es un requisitos indispensable tan es así que, en el concubinato cuando se procrea un hijo se tiene por acreditada la

relación de hecho y sustituye al tiempo.

En ese sentido, la reforma por la cual se disminuye el tiempo es importante puesto que el tiempo a veces parecía pretexto para no poder romper con un relación en la cual cada vez era más difícil convivir y se tenía que esperar 5 años para que se pudiera obtener derechos al término de la misma.

4.3 LA IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER.

La misma palabra igualdad sugiere la equivalencia de los derechos y obligaciones tanto del hombre como de la mujer, en un claro ejemplo tenemos lo que menciona el artículo 4º Constitucional establece la igualdad que tiene el hombre y la mujer ante la ley, es decir, la aplicabilidad de la ley sin distingo alguno; la igualdad que debe imperar en este supuesto es la libertad que se le otorga tanto al hombre como a la mujer para que puedan compartir espacios, dentro de una sociedad. Como es bien sabido la ley es de carácter general y en esta cualidad entra la igualdad, puesto que la ley se aplicará a todo individuo que en el caso en específico es el Distrito Federal. Esta igualdad será tutelada y protegida por el Estado que es el garante de los derechos de sus gobernados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º dice:

“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Este artículo refleja claramente la igualdad que la carta magna le otorga a los gobernados, puesto que hace referencia en gran parte de su texto que “a toda persona”, esto es, todos los derechos inherentes al ser humano son irrenunciables y por otro lado también le son otorgadas garantías individuales. En general el multicitado artículo 4º Constitucional establece todos los derechos que tienen las personas sean hombre o mujer indistintamente, el Estado está compelido a cumplir y vigilar su estricto acatamiento, no hace distinción entre el género de una persona, pero si hace énfasis en que si bien es cierto que físicamente los hombres las mujeres, los niños o niñas no son iguales por la condición de género si lo son en cuestiones legales, puesto que el ordenamiento jurídico se aplicará no

importando si es hombre o mujer quien tuviere que ser juzgado por un acto ilícito o pretendiera utilizar a la ley para ejercitar alguna acción o derecho.

4.4 LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Para poder puntualizar debemos comenzar con lo que son los alimentos, no solo los de carácter alimenticio, es decir la comida, sino todo aquella ayuda que por estar establecido en la ley o en una resolución judicial la persona puede exigir de otro.

Por lo tanto la obligación de dar los alimentos encuentra su fundamento en la conservación de vida del ser humano y la ayuda mutua que hay en una familia de prestarse auxilio, más aún con los menores de edad y personas que no puedan cubrir sus necesidades básicas por si mismas.

Como esta obligación es reciproca los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos o a falta de ellos sus ascendientes más próximos de igual manera los hijos a los padres. “Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, concubinos y parientes, y la forma normal de cumplimiento es de darse alimentos en caso de necesidad.”⁶⁹

Es por ello que al manifestar el propio Código Civil en su artículo 291 Ter que a la letra dice “...*Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables*”, es decir, todos los derechos y obligaciones que se contemplan para la figura de concubinato son los derechos inherentes a la familia pero que deben estar inmersos en la ley, pero con contrariedad que limita lo contemplado en el mismo ordenamiento, teniendo que estos son limitativos, pero con la opción de ser afectos de sufrir modificaciones, para que puedan ser útiles a las necesidades de las nuevas familias. La propuesta de tesis es en cuanto de no limitar esos derechos, es decir la adición

⁶⁹ Vid. *Ibíd*em, p. 30.

del artículo 291 Quintus con relación al artículo 267 ambos del Código Civil para el Distrito Federal, es la opción para los integrantes de una familia, puesto que se dice que la familia independientemente de la manera en como se constituya, tiene la garantía del Estado de procurar el cumplimiento de la ley que le otorga derechos para su sano desarrollo. Como ya hemos hablado anteriormente todos los derechos de los seres humanos fundamentales e inherentes a ellos, no admiten cuestionamiento alguno, sin embargo, los derechos de la familia están plasmados en un ordenamiento jurídico que protege este tipo de relaciones jurídico-familiares, al ser consideradas de orden público e interés social nombrado al Estado como el mayor vigía de su cumplimiento.

Por otro lado los artículos que contiene el capítulo XI denominado Concubinato contempla la cuestión de los alimentos entre los concubinos y los hijos habidos de esta relación, establecen lo siguiente:

Artículo 291 Bis.- *Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter.- *Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.*

Artículo 291 Quáter.- *El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios,*

independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

4.5 “ADICIÓN AL ARTÍCULO 291 QUINTUS, EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.”

El tema central de este trabajo de investigación es la cuestión de otorgarle a la concubina o concubinario una compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, por tanto el sentido de la propuesta es una adición al artículo 291 Quintus que plantea los derechos a los que tienen los concubinos en caso de terminación de la relación, adición que se deberá quedar como el segundo párrafo del mencionado artículo.

Por tanto cuando una relación de concubinato termina el Código Civil no contempla nada al respecto solo hace mención en su artículo 291 Bis:

“...Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de

dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

Razón por la cual es importante y necesaria la adición, dado que por mucho tiempo este artículo sólo ha contemplado derechos y obligaciones muy limitados que tal vez en su tiempo era suficientes para regular las relaciones de concubinato sin embargo hoy en día cada vez son más las parejas que deciden vivir juntos sin contraer matrimonio y a pesar que el pasado 16 de noviembre del 2006 se expide la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, esta es regida por las condiciones del Concubinato como lo establece el artículo 5, que a la letra dice:

“... Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.”

Por lo tanto al estar contemplada una ley específica para las relaciones de que no necesariamente sean de matrimonio, si estarán registradas ante la ley, en el entendido de que, si bien es cierto que con la celebración de este acto se pudiere pensar que tendría mayor certeza jurídica de primer enfoque se podría pensar que en efecto es la solución sin embargo llegamos a los mismo, nos remite a las reglas del concubinato que no es más que el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

De ahí la importancia de la adición al artículo 291 Quintus en relación a la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que como bien lo cita “...VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado

el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Ello en el sentido de que, si bien es cierto que éste es un artículo que es aplicable en el Capítulo del Divorcio, concerniente al matrimonio, también es cierto que matrimonio y concubinato, son figura jurídicas que contiene disposiciones del derecho de familia, y dado que ésta, está protegida por la ley y el Estado está compelido a velar por los derechos de los integrantes de la familia al ser disposiciones de orden público y aplicación general. De ahí que la adición sea tan necesaria, para no dejar desprotegidos a los integrantes de una familia, olvidémonos por un momento si devienen del matrimonio o del concubinato, solo pongamos atención que ambas figuras regulan derechos de familia y que la ley está obligada a ser un todo para que su utilidad sea practica y pueda aplicarse para solventar las necesidades de una sociedad cambiante y que cada día son más las exigencias legales que le son encomendadas.

Por lo tanto en el sentido de la propuesta de tesis, tema central del presente trabajo de investigación queda de la siguiente manera:

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El concubino o concubina que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar o en su caso al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o que adquiriéndolos sean notoriamente menores a los de la contraparte, tendrá el derecho a una compensación de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En cuanto a las relaciones de concubinato para los romanos, se contemplaba como una conducta que el pueblo romano exceptuando a los ciudadanos romanos practicaban; ya que por cuestiones de calidad y status social, las clases inferiores o esclavas no podían celebrar matrimonio, no les eran permitido.

SEGUNDA. Con el paso del tiempo se le fue otorgando mayor importancia al Concubinato hasta llegar a considerar la relación como aquella que sostenía un hombre con una mujer, pero que carecía del ánimo de vivir como marido y mujer.

TERCERA. En Francia se presenta la Barraganía que es la condición que adquiriría una mujer que vivía con un hombre como marido y mujer, recibiendo ésta última el nombre de barragana, esta relación debía contar con la peculiaridad de tener la condición de permanencia y fidelidad. La barragana gozaba de derechos sucesorios siempre y cuando cubriera con ciertos requisitos, como la fidelidad y lealtad con su señor, denominación que se le daba al hombre con quien compartían lecho.

CUARTA. Más adelante durante la época colonial, los españoles al llegar a territorio mexicano, se encontraron con un pequeño detalle, los indígenas conquistados practicaban la poligamia, teniendo como labor terminar con esta práctica, ya que los españoles creían en el matrimonio monogámico, pero la labor no les resultó nada fácil, dado que las costumbres de pueblo conquistado estaban muy arraigadas. La Iglesia contrae una lucha incansable al tratar de obligar a los nativos a celebrar el matrimonio religioso, hasta llegaron a imponer sanciones.

QUINTA. Tenemos así que el concubinato ha existido a lo largo del tiempo sólo que no era reconocido, por ser una práctica de las clases inferiores

socialmente hablando, sin embargo no han dejado de existir, desde los romanos hasta las legislaciones actuales en materia civil, un claro ejemplo lo tenemos con la familia, en el año de 1917, se expide la Ley sobre las Relaciones Familiares, otorgándole mayor importancia a los hijos nacidos fuera de las relaciones de matrimonio, siendo hasta la expedición del Código de 1928, cuando por primera vez se comienza a hablar de concubinato, en un afán de cubrir las necesidades de la sociedad.

SEXTA. Siendo el concubinato la unión de un hombre y una mujer que viven de manera constante y permanente por un periodo mínimo de 2 años o bien que tengan un hijo en común, hablando de que la naturaleza del concubinato deviene del hecho de que dos personas constituyan una vida en común, podremos puntualizar que para que este supuesto tenga vida jurídica es necesario que ambos concubinos cumplan con sus requisitos, para que después puedan ejercitar los derechos que la ley les otorga.

SÉPTIMA. Es así como en un análisis a este capítulo podemos concluir, que no es suficiente la regulación que actualmente contempla el Código Civil para el Distrito Federal en cuanto al Concubinato, porque no contempla en su integridad los verdaderos alcances de la unión de hecho, las implicaciones, derechos y obligaciones de los concubinos.

OCTAVA. La ley no hace la separación de las formas de constituir familia y si la Ley marco no lo hace no tiene porque existir distingos en sus leyes secundarias, es decir el Código Civil para el Distrito Federal, no aplica los mismos derechos de familia al concubinato, cayendo en una seria contradicción al afirmar que serán aplicados al concubinato todos los derechos inherentes a la familia, algo que no cumple, puesto que no les otorga la misma seriedad al concubinato y matrimonio, siendo que la Constitución Política, no establece la diferencia en cuanto a las uniones de pareja o constitución de familia.

Posteriormente fue hasta el 2000, cuando por primera vez se comienza a otorgar más beneficios a las personas que se involucran y se relacionan a través de la figura del concubinato. Todas las reformas que el legislador ha realizado al Código Sustantivo ha sido en el sentido de adecuar la ley a las exigencias de una sociedad que está en constante cambio, pero pareciera que no se ha preocupado por poner puntual atención a la práctica más común de formar familia hoy en día, como lo son las relaciones en “unión libre”, que jurídicamente son denominadas como concubinato.

NOVENA. Pareciera que el derecho no está cumpliendo su fin primordial, que lo es, el mantener orden en el actuar del individuo para que éste goce de un entorno seguro y pueda prevalecer la armonía, el orden social y la sociedad misma. Lo que nos lleva a la supletoriedad como auxiliar en caso de que el ordenamiento tenga lagunas que no contemplen las conductas desplegadas por el individuo, en nuestro caso lo es el Código Civil Federal, sin embargo éste no contempla nada distinto al local, no es de mucha ayuda; ya que contiene las mismas lagunas legales que el Sustantivo local.

DÉCIMA. En lo que concierne a la legislación de la República Mexicana, es aún más escasa que la local, dado que raquíticamente contempla derechos sucesorios a los concubinos, en el último de los casos, dado que antes tendrán preferencia los parientes más cercanos, a tal punto es la ideología conservadora que el Código Civil para el estado de Tlaxcala determina que el propio estado será el que promueva la celebración del matrimonio de aquellos concubinos que decidan unirse bajo su concepto de concubinato, haciendo notoria la postura de que se dejará unirse en concubinato pero con la determinación de que posteriormente celebraran matrimonio.

DÉCIMA PRIMERA. No basta con la pensión alimenticia a que tienen derecho en el concubinato, los concubinos y los hijos, o los derechos a suceder, de igual manera a los derechos de seguridad social. La intención va más allá, es

decir, la adición es en el sentido de proporcionar a la concubina o concubino que se haya dedicado durante la duración de la relación de concubinato al cuidado de los hijos y el hogar, que tenga bienes notoriamente menores a los de su contraparte, a una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante la vigencia; no es sólo un capricho feminista como se pudiera pensar es como bien lo dice la palabra una compensación por el trabajo realizado en equipo y que por el roll que desempeña uno de los concubinos que es el cuidado del hogar y los hijos en su caso, jamás se comparara con el hecho de generar recursos económicos ni la capacidad adquisitiva, puesto que los trabajos en el hogar no son remunerados.

El tema central de este trabajo de investigación es la cuestión de otorgarle a la concubina o concubinario una compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, por tanto el sentido de la propuesta es una adición al artículo 291 Quintus que plantea los derechos a los que tienen los concubinos en caso de terminación de la relación, adición que se deberá quedar como el segundo párrafo del mencionado artículo.

BIBLIOGRAFÍA.

BAQUEIRO Rojas, Edgar, Buenrostro Báez, Rosalía **“Derecho de Familia y Sucesiones”**, quinta reimpresión, Oxford, México 2008.

BOSSERT, Gustavo A., **“El Régimen Jurídico del Concubinato”**, cuarta edición, Astrea, Argentina 1997.

CHÁVEZ, Asencio Manuel F., **“La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas conyugales”**, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2007.

DE IBARROLA, Antonio, **“Derecho de Familia”**, Editorial Porrúa, México 1978.

DE PINA, Vara Rafael, **“Diccionario de Derecho”**, trigésimo séptima edición, Editorial Porrúa, México 2008.

DOMÍNGUEZ, Martínez, José Alfredo, **“Derecho Civil, parte general”**, Editorial Porrúa, México 1996.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto, **“Derecho Civil para la Familia 2”**, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2009.

GORDILLO, Montesinos, Roberto Héctor, **“Derecho Privado Romano”**, segunda edición, Editorial Porrúa, 2008.

HERRERÍAS, Sordo María del Mar, **“El Concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica”**, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2000.

IBÁN, Iván C., **“Derecho Canónico y Ciencia Jurídica”**, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid 1984.

KASER Max, **“Derecho Romano Privado”**, segunda edición, REUS, S. A., 1982.

LÓPEZ, Betancourt Eduardo, **“Historia del Derecho Mexicano”**, segunda reimpresión, IURE editores, México 2004.

MARGADANT S. Guillermo Floris, **“El Derecho Privado Romano”**, sexta edición, Esfinge, México 1975.

MIRANDA, Basurto Ángel, **“La Evolución de México”**, Editorial Herrero, S. A., México, 1962.

PADILLA, Sahagún Gumesindo, **“Derecho Romano I”**, Editorial McGra W-Hill, México 1996.

PIANOL Marcel, GEORGES Ripert, **“Derecho Civil”**, Francia 1946.

ROJINA, Villegas Rafael, **“Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia”**, vol. I. Antigua Librería, México 1959.

ZANONI, Eduardo A., **“Derecho Civil, Derecho de Familia”**, tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1978.

ZAVALA Pérez, Diego H., **“Derecho de Familia”**, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2008.

FUENTES DE CONSULTA POR INTERNET.

1. http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM, 09:15 05-mayo-2010
2. <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=tótem>, 20:00 am 24-02-2010
3. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/730/45.pdf> 21:12hrs, 21:12 hrs 09-05-2010.
4. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf> 18:55 10-05-2010.
5. <http://www.monografias.com/trabajos71/capitulaciones> 10:00 am, 12-05-2010
6. <http://www.matrimoniales/capitulaciones-matrimoniales.shtml>, 10:05 12-052010.
7. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 14:55 hrs 06-06-2010

8. <http://www.stislp.gob.mx/pstj/transp/cont/marco%20juridico/pdfzip/codigos/CF/CFa m.pdf>, 25-06-2010, 20:00 hrs.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ley del Instituto de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Código Civil para el Estado Soberano de Puebla.

Código Civil para el Estado de San Luís Potosí.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

Código Civil para el Estado de Veracruz.